



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL ERROR JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA”

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado

AUTOR:

César Rodolfo Arévalo Moreno

DIRECTOR:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras

Loja - Ecuador
2013

CERTIFICACIÓN

DR. Ángel Medardo Hoyos Escaleras

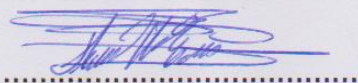
Docente de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho.

CERTIFICO

Haber revisado prolijamente el trabajo de tesis intitulado **“EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL ERROR JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA”**, elaborado por César Rodolfo Arévalo Moreno y autoriza su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir los lineamientos metodológicos y sujetarse al reglamento para la aprobación de la Tesis de la UNL.

Noviembre del 2012

Atentamente



Dr. Ángel Medardo Hoyos E

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, **César Rodolfo Arévalo Moreno**, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:



Cédula:

0602520470

Fecha:

16 de Abril del 2013.

Autor:

César Rodolfo Arévalo Moreno

DEDICATORIA

A mis queridos padres, mi amada esposa y toda mi linda familia, mismos que en todo momento estuvieron junto a mí, dándome ánimo para no decaer en la gran tarea de titularme como Abogado.

Que el presente trabajo sea una muestra de mi amor por ellos.

El autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, por haber abierto las puertas para nuestra superación en el campo del Derecho, a mi Director de Tesis Señor Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, quien con su abnegada dirección ha logrado culminar con mis objetivos de superación.

A los catedráticos quienes me han brindado el apoyo desinteresado para poder alcanzar mi meta, y a todas las personas que de algún modo me han ayudado para culminar con mis objetivos.

A todos ustedes:

GRACIAS.

1. TÍTULO

**“EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL ERROR
JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA
CONDENATORIA”**

2. RESUMEN

El inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República establece expresamente que “cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, y declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. La forma de revocar una sentencia condenatoria ejecutoriada se regula en los Arts. 359 al 368 del Código de Procedimiento Penal, medio de impugnación que es de carácter extraordinario en el sentido que éste procede por causales determinadas en los numerales 1 al 6 del Art. 360. Fuera del recurso de revisión, la Constitución de la República vigente establece en su Art. 94 la acción extraordinario de protección, que procede contra las sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, recurso que procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mencionados recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado; recurso que se reglamenta en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.1. ABSTRACT

The final paragraph of paragraph 9 of Article 11 of the Constitution expressly provides that "when a conviction is amended or revoked, the State will repair to the person who has suffered punishment as a result of such conviction, and declared responsibility for such acts of servants or public servants, administrative or judicial, are repeated against them. "How to revoke an enforceable sentence is governed by Arts. 359 to 368 of the Criminal Procedure Code, legal remedy is extraordinary in the sense that it proceeds on grounds prescribed in paragraphs 1 to 6 of Article 360. Outside the petition for review, the current Constitution provides in Article 94 protection special action, proceeding against judgments or final orders in which was violated by action or omission rights under the Constitution, resource comes when resources are exhausted regular and special within the legal, unless the lack of filing of the remedies was not attributable to the negligence of the person holding the constitutional right infringed regulating resource in Arts. 58 to 64 of the Organic Law of Judicial guarantees and Constitutional Control.

3. INTRODUCCIÓN

Toda sentencia condenatoria ejecutoriada que adolezca de un error judicial es susceptible de enmendarse por la vía del recurso extraordinario de revisión contemplado en los Arts. 359 al 368 del Código de Procedimiento Penal y la acción extraordinaria de protección que se contempla en el Art. 94 de la Constitución de la República y el Capítulo VIII (Arts. 58 al 64) de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Según el jurista chileno Dr. Cristian Araos Díaz, miembro del Instituto Ciencia Forense de dicho país, el error judicial es: “una equivocación, con o sin dolo, cometida por funcionarios públicos pertenecientes al poder judicial (Función Judicial), las policías y de manera subsidiaria el Estado. El error judicial se comete al momento de aplicar erróneamente una sentencia de ley fundada en subjetividades, verborrea jurídica, perjuicios o por actos de corrupción, en los que no se consideran pruebas, ni mérito al momento de determinar el delito más allá de toda duda razonable”.¹

Siempre ha existido errores judiciales, dolosos o no, pero la responsabilidad del Estado por error judicial históricamente, no siempre ha existido. En principio existía una absoluta irresponsabilidad del soberano, pero no así de los jueces, como expresa el jurista valenciano

¹ **ARAOS, Cristian:** (2011) Definición de error judicial. Instituto Ciencia Forense IDEF, www.edu-cacionforense.com/2011/.../definicion-de-error-judicial.htm...

Dr. Ramón Ferrer Barquero, quien se refiere al derecho persa cuando se refiere al caso de “un Juez corrupto, convicto de cohecho, que fue condenado a muerte, forrándose con su pellejo la silla en que había su sucesor de dictar sentencia”.²

En el ejemplo persa, medió una acción de prevaricato, lo que generó la condena del referido juez, sin embargo, en la actualidad esta responsabilidad se genera, además, por el recurso extraordinario de revisión y la acción extraordinaria de protección, aunque esta responsabilidad penal persistió con el transcurso del tiempo, como aconteció con el Fuero Juzgo del siglo XVII.

En efecto, el prevaricato se castigaba en el Fuero Juzgo español del siglo XVII que: “contenía un gran número de disposiciones referidas a desviaciones de los Magistrados, llegando a estipular la muerte del Juez que ajustició a un inocente y otras penalidades por absolver a un culpable. Aunque continuaba esta norma confundiendo la prevaricación con el cohecho, el Fuero Juzgo ya discrimina acertadamente la prevaricación culposa de la dolosa”.³

En la actualidad, incluso, hasta las sentencias ejecutoriadas son susceptibles de ser revocadas por los recursos de revisión y el

² **FERRER BARQUERO, Ramón:** (2003) El castigo del juez injusto: un estudio de derecho comparado. Centro para la Administración de Justicia, Universidad de Florida, Miami, Florida, pág. 14.

³ **FERRER BARQUERO, Ramón:** (2003) El castigo del juez injusto: un estudio de derecho comparado. Centro para la Administración de Justicia, Universidad de Florida, Miami, Florida, pág. 17.

extraordinario de protección, generándose responsabilidad para el Estado, el cual podrá repetir contra el juez que incurrió en un error judicial, existiendo, igualmente instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan la materia.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU del año 1966 establece en su Artículo 14.6: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.⁴

Nuestra Constitución regula el error judicial en el inciso final del numeral 9 del Art. 11, al disponer: “Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y. declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”:

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, en su Art. 10 establece: “Derecho a Indemnización: Toda persona

⁴ **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS:** (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf

tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.⁵

Todas las disposiciones citadas, tanto la de nuestra Constitución, como los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen estricta relación con el error judicial emanado de una condena que haya sido revocada posteriormente, pero se destaca que el Art. 10 del Pacto de San José de Costa Rica, como también se conoce a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha sido aplicado para condenar a los Estados que hayan cometido detenciones o prisiones ilegales, procedimientos arbitrarios etc., por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debiendo los respectivos estados indemnizar a los afectados y a sus familias.

⁵ **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS** (1969) Convención Interamericana de Derechos Humanos. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN “Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal,

4.1.2 ACCIÓN DE REPETICIÓN: “La acción de repetición está encaminada a recuperar u obtener el reembolso de lo que el Estado ha pagado por un hecho antijurídico ocasionado por la acción u omisión, dolosa o gravemente culposa, de un servidor público o un particular investido de funciones públicas. Es por ello que en el proceso se debe demostrar, además del pago efectivamente realizado por la entidad pública, la responsabilidad del servidor público”.⁶

4.1.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Acción y efecto de administrar justicia, proveyendo a los petitorios de las partes, decidiendo las cuestiones sometidas a juicio y asegurando el correcto funcionamiento de la jurisdicción”.⁷

⁶ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Colombia)** www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../5.../2012/16.doc

⁷ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, págs. 79 y 80

4.1.4. AGRAVIADO Toda persona que sufre una lesión jurídica de cualquier índole //Una de las partes en el juicio de amparo. La parte a quien perjudique el acto o la ley anticonstitucional que se reclama.⁸

4.1.5. AGRAVIO: “Es el mal, daño, perjuicio, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona, originados por una resolución judicial. //La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses en virtud de una resolución judicial. //Lesión-daño o perjuicio-ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso.

4.1.6. AMPARO: Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción.⁹

4.1.7. COSA JUZGADA: “La sentencia penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada. La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta. Pero en caso de condena (no de absolución) una cuestión nueva de hecho puede autorizar su anulación: casos de revisión. Por lo tanto, la autoridad de cosa juzgada agrega el carácter de

⁸ **DICCIONARIO JURÍDICO DEL ESTADO DE GUERRERO,** México: guerrero.gob.mx/articulos/diccionario-juridico/

⁹ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, págs.. 79 y 93.

inmutabilidad a la absolución o condena imperante como caso decidido, y ello le da también eficacia coercitiva desde el punto de vista positivo haciéndola ejecutable, y eficacia impeditiva desde el punto de vista negativo permitiendo el amparo en el non bis in ídem . Éste permite alcanzar el fin genérico del proceso, o sea la pacificación jurídica que surge del orden reconstruido”.¹⁰

4.1.8. COSA JUZGADA FORMAL: “La cosa juzgada formal se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo); junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo). La cosa juzgada material provoca que la causa juzgada en firme no puede ser nuevamente objeto de otro procedimiento; el derecho de perseguir penalmente está agotado (efecto impeditivo)”¹¹.

4.1.9. CULPABILIDAD CRIMINAL: “Es el juicio de reproche personal que se le formula al sujeto activo por el delito cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento, y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto, podría obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico. Cuando el sujeto es imputable y

¹⁰ **CLARIA OLMEDO, Jorge A.;** Derecho Procesal Penal, Tomo III, actualizado por Jorge Raúl Montero, Rubinzal- Culzoni, Santas Fe 1998, pág. 175.

¹¹ **ROXIN, Claus;** Derecho Procesal Penal, traducido de la 25ª edición alemana por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires 2000, pág. 434 y ss.

actuó con la posibilidad cierta de la ilicitud, hay dolo, y por ello su conducta es reprochable”.¹²

4.1.10. DAÑO: “El menoscabo que se experimente en el patrimonio por el detrimento de los valores que no componen (daño patrimonial) y también es lesión a los sentimientos, al honor y a las afecciones legítimas (daño moral)”.¹³

4.1.11. DAÑO MORAL: “Las lesiones sufridas por el sujeto físico o persona natural de derecho en su patrimonio ideal, entendiéndose por patrimonio ideal, en contraposición al patrimonio material, el conjunto de todo aquello que no es susceptible de valor económico”.¹⁴

4.1.12. DEBIDO PROCESO LEGAL: Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.¹⁵

4.1.13. DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA “1. Omisión del juez en dictar resolución dentro de los términos legales, a fin de obtener la conminación al mismo por parte del superior para que lo haga, bajo pena

¹² **MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio:** Diccionario de Ciencias Penales. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 116

¹³ **BUSTAMANTE ALSINA, Jorge:** Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª Ed., ampliada y actualizada. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág.124

¹⁴ **MELLO DA SILVA, Wilson:** El Daño Moral y a su Reparación. 3ª ed. Revisada y ampliada, Editora Forense, Río de Janeiro, Brasil, 1999, nº 1.

¹⁵ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 199

de multa y aun de responsabilidad en caso de repetición de esta clase de quejas contra el magistrado”.¹⁶

4.1.14. DERECHOS CIVILES: “En cuanto a los derechos, en plural, esta voz posee ante todo acepciones jurídico económicas, como impuestos, honorarios; dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. En cuanto a los derechos civiles, estos son los naturales o esenciales de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz”.¹⁷.

4.1.15. ERROR IN JUDICANDO: Dícese de aquél en que incurre el juez en su sentencia, al apreciar impropriamente los hechos de la causa o al aplicarles indebidamente el derecho.¹⁸

4.1.16. ERROR IN PROCEDENDO: Dícese de la impropia aplicación de las disposiciones que rigen el orden del proceso o la realización de los actos inherentes al mismo.¹⁹

4.1.17. ERROR JUDICIAL: Es el reconocimiento por parte del Estado a través del recurso extraordinario de Revisión, que una sentencia penal

¹⁶ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 213

¹⁷ **CABANELLAS Guillermo,** Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Tomo II, 15ta Edición, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires-Argentina, 1981.

¹⁸ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág.260

¹⁹ **COUTURE, Eduardo:** Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág.260

condenatoria contiene una flagrante equivocación respecto de la culpabilidad del condenado, con todas las consecuencias que surgen del fallo adverso.²⁰

4.1.18. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Es el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguren a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos o privados fundamentales que se les reconocen.²¹

4.1.19. PARTE: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por si mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente.²²

4.1.20. PRISIÓN PREVENTIVA: La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.²³

4.1.21. RECURSO: Acción que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento, a fin de poder reclamar ante la autoridad emitente, o ante alguna otra, el contenido de las resoluciones.²⁴

²⁰ **GARCÍA FALCONÍ, José:** Responsabilidad civil del Estado ecuatoriano por error judicial. Derechoecuador.com 2005

²¹ **CABANELLAS Guillermo,** Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1998, Págs. 178.

²² **DICCIONARIO JURÍDICO DEL ESTADO DE GUERRERO,** México: guerrero.gob.mx/articulos/diccionario-juridico/

²³ **CABANELLAS Guillermo,** Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1998, pág. 320.

²⁴ **DICCIONARIO JURÍDICO DEL ESTADO DE GUERRERO,** México: guerrero.gob.mx/articulos/diccionario-juridico/

4.1.22. RECURSO DE REVISIÓN: recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido.²⁵

4.1.23. RESPONSABILIDAD CIVIL: Consiste en la efectivización de la reparación abstracta del daño en relación a un sujeto pasivo de la relación jurídica que se forma. No importa si el fundamento es la culpa, o si es independiente de ésta. En cualquier circunstancia, donde haya subordinación de un sujeto

²⁵ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo:** Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 16ª Edición, 2003, pág. 354.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Recurso de revisión

Según el jurista argentino Dr. Guillermo Cabanellas de Torres el recurso de revisión es el “recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido”.²⁶

En concordancia con el autor anterior, la Dra. Mariana Yépez, citando al jurista Orlando Rodríguez, sostiene que: “la revisión es técnicamente una acción promovida contra la autoridad de la cosa juzgada cuyo objeto no es otro que el de corregir el yerro relativo a la condenación de una persona inocente o exenta de responsabilidad a fin de establecer la justicia”.²⁷

Según los Arts. 359 al 368 del C.P.P. el recurso se interponer en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por causales expresamente con-templadas en el Art. 360 C.P.P.

Expresamente el Código de Procedimiento Penal señala que se interpone este recurso contra sentencias condenatorias, lo cual, tiene fundamentos doctrinarios que, con claridad meridiana, expone el procesalista argentino

²⁶ **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo:** Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 16ª Edición, 2003, pág. 354.

²⁷ **YÉPEZ, Mariana:** La impugnación en materia procesal penal. Texto Guía, Ediciones UTP, Loja, Ecuador, 2001, pág. 91

Dr. Lino Enrique Palacio en su obra “Los recursos en materia penal”, cuando expresa: “De acuerdo con la fisonomía que le ha impreso la mayoría de los ordenamientos procesales penales vigentes en la República, el denominado recurso de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable (...)Del concepto precedentemente enunciado se sigue que se hallan fuera del marco de la revisión las sentencias absolutorias y las resoluciones que disponen el sobreseimiento del imputado. La misma reflexión es extensiva a la enmienda de los errores de hecho o de derecho, así como de los vicios procesales que pudieron afectar a la sentencia en la comprensión de las circunstancias involucradas en el proceso i, porque ellos no se encuentran referidos a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena”.²⁸

²⁸ **PALACIO, Lino:** (1998) Los recursos en el proceso penal. Editorial Aeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, págs.. 199 y 200

El Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, es una excepción a la norma general en nuestra legislación que propugna el respeto a la cosa juzgada y el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, por ello, las disposiciones sobre el recurso de revisión de una sentencia que han adquirido este carácter constituyen reglas de excepción, que tienen aplicación limitada a los casos taxativamente señalados en el Art. 360 ibídem.

Según el Ministro y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Dr. Antonio Cançado Trindade: “Nadie osaría negar el carácter verdaderamente excepcional de un recurso de revisión, lo que requiere siempre un examen minucioso y riguroso de su admisibilidad y contenido... La jurisprudencia internacional señala efectivamente el carácter excepcional del recurso de revisión, admitiéndose su interposición para considerar un hecho nuevo (desconocido al momento de la decisión y susceptible de ejercer una influencia decisiva sobre la misma), o para rectificar un error material (o falsa constatación de los hechos, distinto del error de derecho), evitando, de ese modo, una injusticia... Los seres humanos, y las instituciones que integran, no son infalibles, y no hay jurisdicción digna de este nombre que no admita la posibilidad - aunque excepcional - de revisión de una sentencia”.²⁹

²⁹ **CANÇADO TRINDADE, Antonio:** Voto disidente Sentencia del fondo de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. .

Por su parte el Dr. Ricardo Vaca Andrade, citando al autor colombiano Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de revisión sostiene que éste se trata: “de un recurso excepcional que viene a fijarle una limitación a la definitividad e inmutabilidad de la cosa juzgada...es un verdadero proceso puesto que el anterior ha concluido con sentencia ejecutoriada, a pesar de denominársele recurso extraordinario, y procede en los casos expresamente señalados en la ley procesal...en que faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia. Esto se presenta cuando la sentencia ha sido producto del fraude, la violencia, la colusión o el cohecho, cuando después de pronunciada se recobran piezas decisivas retenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, cuando hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en perjuicio de terceros...”³⁰

El recurso de revisión, como se puede apreciar, es un recurso extraordinario, procedente ante la Corte Nacional de Justicia; y que puede ser interpuesto en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria y que tiene por objeto rever una sentencia firme en los casos expresamente contemplados en la ley.

El objeto del recurso, conforme lo expuesto, es rever una sentencia firme, toda vez que si la Corte Nacional de Justicia estima procedente la revisión

³⁰ **VACA ANDRADE, Ricardo** Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, Quito, 2000, Editorial no especificada, pág. 132.

por haberse comprobado con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, anulará en todo o en parte la sentencia impugnada.

Este recurso se presenta por el reo, cualquier persona o el Tribunal de Garantías Penales de oficio si aparece el que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen su existencia con posterioridad a la supuesta fecha de la infracción. En los demás casos lo interpone el condenado o su cónyuge, hijos, parientes o herederos si hubiere fallecido. La solicitud debe fundamentarse y pedir prueba, señalando casilla judicial en Quito. Presentado el recurso juez, tribunal o corte respectiva lo remitirá a la Corte Nacional de Justicia.

La formulación y presentación de nuevas pruebas, excepciones y alegaciones se tramitan en audiencia oral, pública y contradictoria, si se trata de acción penal pública interviene el Fiscal General del Estado o su representante. Si es procedente la revisión la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia, de lo contrario ordena devolver el expediente al tribunal de origen.

Nuestro legislador, según el Art. 359 del Código de Procedimiento Penal puntualiza que este recurso puede proponerse en cualquier tiempo y por las causas señaladas en el Art. 360 del mismo cuerpo legal. Ello quiere decir, en consecuencia, que las sentencias penales, susceptibles de revisión, no están sujetas a ningún término preclusivo, tanto así que aun

en el caso de fallecimiento del condenado, pueden interponerlo su cónyuge, sus hijos o parientes y sus herederos según el Art. 361 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo a lo expuesto por el procesalista chileno Dr. Darío Benavente: “La revisión es el derecho que tienen las partes afectadas por la cosa juzgada derivada de una sentencia para solicitar a la Corte Suprema que la revise cuando, a su juicio, la favorecen algunas de las causales que taxativamente enumera la ley”.³¹

El principal efecto del recurso de revisión es que afecta a la cosa juzgada, lo que implica una excepción, según expresa el Ministro de la Corte Suprema de Chile Enrique Paillás Peña: “es la inmutabilidad de la sentencia firme. Sin embargo, la ley permite que en ciertos casos, dándose determinados motivos, se pueda remover esa autoridad de cosa juzgada mediante la revisión. Esta se puede impetrar para obtener que se anule una sentencia firme, por la cual se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, si se da alguno de los casos que la ley señala que justifican esa acción. Su objeto es corregir la injusticia que se haya podido cometer al condenar a un inocente....No hay revisión posible respecto de las sentencias absolutorias, pues esto iría contra la cosa juzgada al hacer revivir procesos fenecidos”.³²

³¹ **BENAVENTE, Darío:** Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, pág 255.

³² **PAILLÁS PEÑA, Enrique:** Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, págs 189-190.

Como la revisión puede interponerse en cualquier plazo en materia penal, si ésta fuera recurso, según manifiesta el profesor Paillás: “ninguna sentencia penal estaría firme jamás. Es por esto que no puede ser considerada recurso procesal”.³³

Sin perjuicio de lo expuesto por el autor señalado nuestro Código de Procedimiento Penal lo denomina “Recurso de Revisión” y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, que establece el principio “non bis in idem”, queda de manifiesto que este recurso procede por hechos constatados con posterioridad a la fecha de la sentencia y por causales taxativamente contenidas en la ley, en este caso en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.

En el derecho comparado existe el mismo fundamento, como acontece con el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

“Art. 470. Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1º. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 2º. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente; 3º. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa; 4º. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal

³³ PAILLÁS PEÑA, Enrique: op. cit., pág. 190.

naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió; 5º. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6º. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida...”³⁴

Al igual que en nuestro Código de Procedimiento Penal, la revisión ataca la cosa juzgada cuando surgen hechos expresamente señalados por la ley y que dejan en evidencia que las razones por las cuales se condenó a una persona son inexistentes o, como establece la legislación venezolana, se haya eliminado el carácter de punible del hecho o disminuido su pena.

Respecto de la revisión, el jurista argentino Dr. Juan Carlos Hitters, señala que la revisión no es un recurso porque: “1. La revisión va contra decisiones firmes, los recursos obviamente no. 2. La eficacia de éstos depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión. En cambio, en la revisión, los defectos que pueden dar lugar a la retractación han de ponerse de relieve en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de tipo jurídico”.³⁵

³⁴ **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:** www.tsj.gov.ve/legislacion/leyreforma_copp2001.html

³⁵ **HITTERS, Juan Carlos:** (1977) Revisión de la cosa juzgada, Editorial LEP, La Plata, Argentina, pág. 15

4.2.1.1. Casos en que procede el recurso de revisión

Atendido a la claridad de su texto, me permito transcribir el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna;
- y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.³⁶

Análisis de las causales

- a) **Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta**
(Causal 1ª)

Esta causal es semejante a la existente en el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, la cual es más exacta al expresar que

³⁶ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:** Corporación de Estudios y Publicaciones. Impreso en talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2006, Pág. 121.

la causal está constituida por la “Supervivencia de la víctima en un homicidio”, lo que implica que procede la revisión, según expresa el jurista español Dr. Juan-Luis Gómez Colomer en su obra “La revisión en el proceso penal español”, cuando expresa que esta causal existe: "cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. La doctrina está de acuerdo en considerar que la condena debe haber sido por homicidio en grado de consumación la Ley presume entonces que para condenar a una persona por ese delito, habrá sido determinante en el proceso la desaparición de la supuesta víctima, que aparece viva y demuestra la injusticia de la resolución".³⁷

En términos simples, esta causal significa que se condenó por delito inexistente.

b) Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada (Causal 2ª)

Según expresa el jurista costarricense Dr. Francisco Castillo González: “La contradicción debe versar sobre los puntos fundamentales de la sentencia. De suerte que si la contradicción se presenta entre los hechos que fijan circunstancias del delito o

³⁷ **DIEZ COLOMER, Juan Luis:** La revisión en el proceso penal español. perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/articulos/a_20080521_88.pdf

cuestiones secundarias, como la referente a las responsabilidad civil, y los hechos de otra sentencia penal, no se da la causal...”³⁸

c) Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados (Causal 3ª)

Respecto de la causal tercera, el procesalista argentino Dr. Lino Palacio expresa que configura motivo de revisión: “el hecho de que la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. El fallo posterior puede haber recaído en un proceso penal o civil, con independencia de que su contenido sea condenatorio o absolutorio. Basta que la declaración de falsedad sea explícita y que, además, la prueba documental o testifical hayan sido decisivas para incidir en el fallo condenatorio que se cuestiona”.³⁹

d) Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó (Causal 4ª)

En términos simples esta causal opera si después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que,

³⁸ **CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco:** (1980) El recurso de revisión en materia penal”, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, pág. 94

³⁹ **PALACIO, Lino:** (1998) Los recursos en el proceso penal. Editorial Aeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 206.

solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió.

e) Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna
(Causal 5ª)

El procesalista argentino Dr. Lino Palacio, respecto de esta causal expresa: “a diferencia de lo que ocurre con los motivos anteriormente analizados, no entraña un nuevo juzgamiento del delito sino la mera aplicación de una ley, posterior a la sentencia condenatoria firme, que haya desincriminado el hecho o reducido su pena. Importa asimismo recordar que, como los efectos de la nueva ley operan de pleno derecho ella puede aplicarse incluso de oficio”.⁴⁰

f) Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia (Causal 6ª)

En este caso se condenó violándose expresamente el principio “in dubio pro reo”, ya que según expresa el jurista argentino Dr. Santiago Sentis Melendo: “...la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa...cuando absuelve por falta de certeza sobre la imputación, sabe

⁴⁰ PALACIO, Lino: (1998) Los recursos en el proceso penal. Editorial Aeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 208.

ciertamente que debe absolver pues no ha alcanzado el grado de convicción necesaria para condenar...”⁴¹

Esta causal, en consecuencia, procede porque por error y por existir dudas acerca de la participación de, condenado, se lo condenó injustamente, ya que resulta evidente, como expresa el jurista nacional Dr. José García Falconí, que: “Cuando los hechos no aparecen suficientemente probados y/o hay duda sobre ellos, los Tribunales Penales deben decidirse por la absolución al acusado. Tampoco debe ser condenado alguno por sospechas. Trajano dijo a Asídico Severo «porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpable, que condenar a un inocente». De tal modo que si dentro del proceso penal en la Etapa del Juicio no existe la prueba absoluta de que el procesado es autor o partícipe de un delito, repito, no puede ser condenado, este debe ser absuelto...”⁴²

Por esta razón, una sentencia dictada en estas circunstancias, es absolutamente susceptible de recurso de revisión.

4.2.1.2. Características

Revisando la doctrina, tanto nacional como comparada, el recurso de revisión presenta las siguientes características

⁴¹ SENTIS MELENDO, Santiago: “In dubio Pro Reo”. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1971, páginas 79 y siguientes

⁴² GARCÍA FALCONÍ, José: La etapa del juicio: la audiencia de debate, la prueba y la sentencia en el nuevo Código de Procedimiento Penal, 1ª Edición, 2002, Quito, Ecuador, págs.. 279 y 280

- a. Es un recurso de carácter extraordinario, la institución de la revisión como un recurso extraordinario se concede a las partes para impugnar determinadas sentencias con base en causales señaladas de un modo taxativo por la ley.⁴³
- b. Se interpone para ante la Corte Nacional de Justicia, quien lo falla.
- c. Procede en contra de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en los casos específicamente previstos por el legislador. Pudiera creerse que el recurso de revisión destruye el principio de la cosa juzgada, toda vez que con él se pretende invalidar una sentencia firme. Por el contrario, el recurso en estudio tiende a evitar que se produzcan fallos contradictorios que menoscaban la majestad de la cosa juzgada.⁴⁴
- d. Se fundamenta en errores de hecho, en las causales 1 al 5 del Art 360 del Código de Procedimiento Penal pudiendo declararse sólo en virtud de nuevas pruebas.
- e. La causal 6 del Art. 360 del C.P.P. procede por un error de derecho, consistente en la no comprobación de la existencia del delito a que se refiere la sentencia, y
- f. Por último, el recurso de revisión necesita, para poder interponerse, que exista una sentencia previa, debidamente ejecutoriada, de la cual se desprenda el fundamento mismo de dicho recurso.

⁴³ **BENAVENTE, Darío:** Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1984 pág. 255

⁴⁴ **BENAVENTE, Darío:** op. cit., pág. 255

Debe, de igual modo, señalarse que existen diferencias fundamentales entre el recurso de revisión establecido en el Código de Procedimiento Penal de 1983 y el actual, siendo grandes las ventajas que ofrece el nuevo recurso si se lo compara con que se establecía en el derogado cuerpo legal, según claramente lo señala el Dr. Walter Guerrero Vivanco:

“Sobre el recurso extraordinario de Revisión, el nuevo Cuerpo de Leyes aplica el Proyecto revisado de 1997 y por lo tanto contiene las siguientes variaciones con respecto al Código de 1983:

1. Entre las causales del recurso de revisión el Código de 1983 enumera las que transcribimos a continuación: a) Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable, y b) Si una persona ha sido sentenciada a reclusión cuando según la Ley la sentencia debía ser solamente de prisión. El nuevo Código suprime estas causales, pero incorpora la siguiente: "Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna";
2. El Código de 1983 consulta entre las causales del recurso de revisión la siguiente: Cuando en forma manifiesta se demostrare "con nuevos hechos" que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado. El nuevo Código dispone que al tratarse de todas las causales, excepto la última, los fundamentos del recurso hay que demostrar con "nuevas pruebas", es decir, no con las pruebas que ya fueron presentadas en la etapa del juicio;

3. El Código de 1983 no manda que la solicitud de revisión se halle fundamentada ni concede ninguna etapa probatoria. En cambio, el nuevo Cuerpo de Leyes, manda que la solicitud de revisión debe estar debidamente fundamentada y concede diez días para la prueba, fenecido lo cual se envía el proceso para que el Ministro Fiscal General emita su dictamen en quince días;
4. El Código de 1983 no prevé una audiencia de estrados específica, lo cual no obsta para que las partes puedan ser recibidas en audiencia de estrados de acuerdo con las normas generales de la materia. El nuevo Código, que propugna el sistema oral, establece como acto procesal propio del trámite del recurso de revisión, la audiencia que tiene por objeto escuchar a las partes que intervienen en el proceso; y
5. Finalmente, el nuevo Cuerpo de Leyes aclara que ni el rechazo de la revisión ni la nueva sentencia confirmatoria de la anterior, impide que pueda proponerle una nueva revisión fundamentada en una causa diferente".⁴⁵

Tal como se advierte del texto del Art. 360 del actual Código de Procedimiento Penal, se trata de un recurso extraordinario que procede por causales expresamente contempladas en la ley, y, conforme el Art. 359 ibídem, contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

⁴⁵ **GUERRERO VIVANCO, Walter:** Los sistemas procesales penales. 1ª Edición. Pudeleco Editores S.A., Quito, Ecuador, 2001, págs. 176 y 177

Es requisito fundamental de la revisión, según se desprende del Art. 362 del actual Código de Procedimiento Penal que el recurso contenga peticiones de pruebas, ya que en virtud de éstas, y demostrando los errores de los cuales la sentencia adolece, puede declararse la revisión de la sentencia impugnada.

4.2.2. Acción extraordinario de protección

El recurso extraordinario de protección contra las sentencias judiciales obedece a los principios en que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, según se infiere del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que ésta tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Resultaría un contrasentido en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que las sentencia judiciales que violen los derechos constitucionales adquirieran el carácter de cosa juzgada sin que hubiera posibilidad alguna de reclamar contra esta irregularidad, y que las juezas y jueces por ser seres humanos son seres esencialmente falibles, razón por la cual, en el caso de violar derechos constitucionales o el debido proceso en sus sentencias, otorgar el carácter de “pétreos” a sus

resoluciones implicaría hacer tabla rasa del principio pro homine y el de supremacía constitucional.

En referencia a lo expuesto y la posibilidad de recurrir contra las sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada, el jurista chileno y Presidente del Tribunal Constitucional de la República de Chile, Dr. Juan Colombo Campbell, citando al gran jurista italiano Dr. Piero Calamandrei, expuso en su ponencia en XIº Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en la República Dominicana, Santo Domingo del 1º al 5 de noviembre de 2004: “que todas las declaraciones constitucionales son fútiles, si no existen medios jurídico procesales que aseguren su eficacia real”.⁴⁶

Concordando con lo anterior el Magistrado suplente del Tribunal Constitucional de Bolivia José Antonio Rivera expresa que: “no existe Estado democrático constitucional si las autoridades o funcionarios disponen de poderes ilimitados; o si, de existir límites impuestos, éstos carecen de efectividad para controlar el campo de su actuación válida. De manera que un adecuado funcionamiento del Estado democrático constitucional y el desarrollo equilibrado de las relaciones entre las personas particulares y el Estado conlleva el establecimiento de límites al accionar de las autoridades o funcionarios. Esos límites están previstos

⁴⁶ **COLOMBO CAMPBELL, Juan:** (2004) La garantía de los derechos de información y comunicación y su protección en el ámbito de la Justicia Constitucional, XIº Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en República Dominicana, Santo Domingo del 1º al 5 de noviembre de 2004, Esta es la versión html del archivo http://www.riaj.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=77.

por la Constitución con la distribución de funciones a los órganos de poder, la delimitación de competencias y atribuciones, la proclamación de los derechos fundamentales y la fijación de las garantías constitucionales. En consecuencia, cabe señalar que, allí donde una autoridad pública pueda traspasar el límite fijado por la Constitución y sus actos u omisiones sigan, no obstante, teniendo valor jurídico, no sirve tener Constitución o, como dijo Lassalle, ésta es apenas una hoja de papel sin contenido material alguno”.⁴⁷

En el derecho comparado se admite la acción constitucional contra sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, como ocurre con el Art. 4 del Código Procesal Constitucional de la República del Perú, que regula la acción de “amparo contra decisiones judiciales”, cuando dispone: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

Esta acción del derecho comparado tiene directa relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que la asemeja a la nuestra, contemplándose de igual manera el agotamiento previo de recursos ordinarios y extraordinarios, los cuales, en la disposición peruana se

⁴⁷ **RIVERA, José Antonio:** (2003) El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México D.F., México, págs.. 217 y 218

contiene en la expresión “cuando el agraviado dejó de consentir la resolución que dice afectarlo”.

4.2.3. EL ERROR JUDICIAL

4.2.3.1. Concepto

El jurista nacional Dr. José García Falconí señala que el error judicial “es el reconocimiento por parte del Estado a través del recurso extraordinario de Revisión, que una sentencia penal condenatoria contiene una flagrante equivocación respecto de la culpabilidad del condenado, con todas las consecuencias que surgen del fallo adverso”.⁴⁸

De acuerdo al concepto anterior, se requiere de una justicia que se ajuste en plenitud a los principios del debido proceso, de aplicación directa e inmediata de los derechos humanos y pro homine, principios que han sido desconocidos por el Ecuador en reiteradas oportunidades y que han implicado que el Ecuador haya sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El jurista mexicano Dr. José de Jesús González Rodríguez invocando la obra del jurista de su misma nacionalidad Dr. Miguel Alejandro López Olvera, en su obra “La responsabilidad patrimonial del Estado por error

⁴⁸ **GARCÍA FALCONÍ, José:** Responsabilidad civil del Estado ecuatoriano por error judicial. Revista Judicial “Diario La Hora”. www.derechoecuador.com

judicial”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, señala que:

“El error judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a tales autores, son necesarios diversos elementos para integrar la figura del error judicial:

1. Debe existir por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Existe error en el evento que el juez o magistrado efectúa una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
3. También se manifiesta un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Por último, el error judicial se produce cuando se desatienden datos de carácter indiscutible.

Así, las causas más frecuentes que originan errores judiciales serían entre otros las siguientes: a) errónea apreciación de los hechos; b)

equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa; c) utilización errónea de normas legales; d) incompetencia técnica; e) falta de experiencia; f) ausencia de prudencia; g) precipitación; y h) deshonestidad”.⁴⁹

Según la doctrina comparada, “el error judicial es el cometido durante un proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”.⁵⁰

4.2.3.2. Historia de la responsabilidad del Estado por errores judiciales

Respecto de la responsabilidad del Estado por errores judiciales, ha habido una evolución histórica que oscila entre la absoluta irresponsabilidad del Estado hasta su responsabilidad objetiva, y, respecto de los magistrados desde su muerte hasta la repetición en su contra por el error judicial, cosa que podemos apreciar en el inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, que trata la indemnización de perjuicios por el error judicial.

⁴⁹ **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús:** (2009) Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 79 Octubre de 2009, México D.F., México, pág. 2

⁵⁰ **GARCÍA MENDOZA, Hernán:** La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial. Santiago de Chile, Conosur, 1997, pág. 224.

Cuando se habla de la responsabilidad del Estado, históricamente debe señalarse que no hubo independencia de la función judicial, estando la justicia entregada sumo sacerdotes que mezclaban la justicia con lo religioso, no pudiendo hacer una referencia a poderes autónomos de justicia, cuando todos pertenecían a la clase privilegiada gobernante, además había en la antigüedad clases privilegiadas y esclavitud, por lo que analizar ese referente histórico es absolutamente innecesario debido a la realidad que se vivía en la época.

Respecto de la responsabilidad del soberano, existía el principio que “el príncipe siempre tiene la razón”, sin embargo, los jueces respondían personalmente por el error judicial, pero jamás el Estado, pero debía probarse que había actuado con dolo o negligencia.

Un período negro de la historia de la humanidad estuvo marcado por la “Santa Inquisición” instaurada por la Iglesia Católica que ha sido el período más prolongado de asesinatos, torturas e injusticia de la humanidad, que generó una serie de injusticias por el simple hecho de no profesar la mencionada religión.

Respecto del error judicial el antecedente histórico de mayor trascendencia fue el Fuero Juzgo, un código de leyes elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III, ya que en la Ley V del título IV del libro VII, sancionaba con la pena capital al juez que ajusticia a quien no era

culpable, señalando que: “el juez debía morir de igual forma que la que sufrió quien no era culpable”.

En cuanto a los derechos humanos, el jurista chileno Dr. Jorge Iván Hübner Gallo señala instrumentos que constituyen un antecedente importante y de sustento para reclamar el error judicial: “la Petición de Derechos de 1628, que era una ratificación de la Carta Magna, el Acta de Hábeas Corpus de 1679 que consagró el amparo de la libertad personal y finalmente el Bill of Rights de 1689, considerado como uno de los más trascendentes instrumentos de derecho humanos para la época y que consagró las garantías individuales del derecho de petición, la proscripción de penas crueles o inusitadas y el resguardo del patrimonio personal contra las multas excesivas, las exacciones y las confiscaciones.⁵¹

En la historia, con posterioridad hubo una serie de documentos que consagraron el derecho a la libertad como la «Declaración de Derechos de Virginia» de 1776, de los Estados Unidos de Norteamérica, que consagró entre otros derechos, la igualdad, la independencia y la libertad de los hombres, así como la prohibición de órdenes o mandatos de búsqueda y detención sin exacta y prueba del crimen, la que sirvió de base para la Constitución de 1787, aprobada en la Convención de Filadelfia, que consagró el derecho a la libertad mediante la institución del hábeas corpus.

⁵¹ **HÜBNER GALLO, Jorge Iván:** Panorama de los Derechos Humanos, Editorial Andres Bello, Santiago de Chile, 1973, pág. 41.

Casi paralela a la Declaración de Derechos de Virginia, surge en la Francia Revolucionaria la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Finalmente en 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, organización internacional inspirada por las fuerzas aliadas de la Segunda Guerra Mundial, como por sus agencias especializadas, constituyéndose un nuevo orden internacional, instaurando un nuevo modelo de conducta en las relaciones internacionales, que tuvo como fin la mantención de la paz y seguridad internacional, el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, la cooperación internacional en las áreas social, económica, cultural, ambiental, etc.; y, sobre todo, en la protección internacional de los derechos humanos.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Análisis jurídico del error judicial en la legislación ecuatoriana

El error judicial constitucionalmente se consagra en el inciso final del numeral 9 del Art. 11 y se complementa con el procedimiento contemplado en los Arts. 416 al 421 del Código de Procedimiento Penal.

El Art. 418 del Código de Procedimiento Penal, señala que el reclamo administrativo para la indemnización y rehabilitación será presentado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Ley, hoy derogada, no contempló ninguna disposición por lo que existen graves vacíos.

Si se examina el Art. 419 del Código de Procedimiento Penal, resulta ininteligible su texto cuando se establece que el afectado debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos “conforme lo previsto en los artículos anteriores”, y las disposiciones anteriores nada dicen al respecto.

De igual manera, al analizar el texto del Art. 417 del actual Código de Procedimiento Penal, éste señala que la indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión, omitiendo ante quien debe presentarse esta acción.

La reforma o revocación de la sentencia puede producirse por vía recurso extraordinario de revisión y la acción extraordinaria de protección, siendo sus efectos el reparar al injustamente condenado, como se desprende del inciso 1º del Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone que si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, la Corte Constitucional ordenará la reparación integral al afectado.

Fuera de la serie de defectos de procedimientos evidentes en la normativa vigente, el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal establece baremos en los cuales se determina que el monto a pagar por indemnización al injustamente condenado será en equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta correspondiente al año inmediatamente anterior de su privación de libertad en proporción al tiempo que haya permanecido preso, añadiéndose que además es obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

El inciso 2º del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal dispone debe ser igual al cuádruple de una remuneración que en el caso que no existiera declaración de impuesto a la renta, la indemnización básica unificada del trabajador en general establecida al momento de ingresar a prisión por todo el tiempo que haya permanecido privado de libertad, presumiéndose de derecho, según dispone el inciso 3º ibídem, que ambas

indemnizaciones, la de quienes declaran impuesto a la renta y de quienes no lo hacen, incluyen el daño moral.

El sistema ecuatoriano, acorde lo expuesto y confrontado a los expuestos anteriormente del derecho comparado, es el más injusto y miserable, revistiendo el carácter de inconstitucional por las siguientes razones de hecho y de derecho:

- a) Para indemnizar discrimina entre quienes declaran impuesto a la renta y entre quienes no lo hacen, lo que atenta expresamente contra el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República que establece que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, existiendo una evidente discriminación que de acuerdo al citado precepto constitucional, el Estado debe eliminar promoviendo medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad, como ocurre en este sentido.

- b) Resulta inexplicable, y Justicia exista como en un Estado Constitucional de Derechos una norma tan discriminatoria como la anteriormente citada, perjudicando a los injustamente condenados que no declaran impuesto a la renta, que son la inmensa mayoría de los privados de libertad en nuestro país, lo que ratifica con creces la

existencia de normas cargadas de retórica de patente ineficacia y que recuerdan al escritor y periodista uruguayo Eduardo Galeano cuando expresa que “la justicia es como las serpientes, solo muerde a los descalzos”.

- c) Si se atiende al monto de la indemnización fijada por ley y atendiendo a que la inmensa mayoría de los condenados no declara impuesto a la renta, ésta es de un monto único equivalente al ingreso mínimo existente a la época en que el sujeto fue privado de libertad, razón por la cual, respetuosamente, me permito efectuar un cálculo título de ejemplo: si un individuo fue privado de libertad el año 2002, donde su monto equivalía a **USD. 104,88** (CIENTO CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), la indemnización única y total ascendería a la suma de **USD. 419,52** (CUATROCIENTOS DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), es decir, si suponiendo que fue privado de libertad el 10 de octubre del año 2002 y se determina el 10 de octubre del año 2012 que era inocente, dividiendo dicha suma por el número de días que estuvo privado injustamente de libertad, es decir, 3652 días (contados dos años bisiestos) el Estado le indemnizará con un monto irrisorio que no supera los USD. 0,9 (nueve centavos de dólar diarios), suma incalificable e inhumana, bastando apreciar cómo en España, se califica de miserable los € 120 diarios por día de prisión, es decir,

aproximadamente USD.. 156 (ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que lleva a concluir que este privado de libertad en el Ecuador habría recibido en España la suma de USD. 566.060 (quinientos sesenta y seis mil dólares con sesenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica) de indemnización, es decir, una diferencia aproximada de USD 565.640,48 (quinientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta dólares con cuarenta y ocho centavos de los Estados Unidos de Norteamérica)

- d) La indemnización se entiende que comprende el “daño moral”, presumiéndolo de derecho según se expresa en el inciso 3ª del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

Si se atiende a estas afirmaciones, lo que menos tiene el Estado ecuatoriano por las personas injustamente privadas de libertad causado por sus propios errores, es respeto por el principio pro homine, resultando netamente retórica la jurisprudencia de la Corte Constitucional a que se hizo referencia anteriormente, que señala: “En un Estado Constitucional de Derechos, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio donde la aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental, ni la Carta Internacional de los Derechos Humanos (...) simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no

existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna...”.⁵²

Puede concluirse de esta investigación que en lo que respecta a la indemnización por error judicial a las personas injustamente condenadas, nuestro Estado es uno de los peores en el tratamiento de las personas a quienes priva de libertad, estableciéndose topes máximos irrisorios, irreverentes e indignos, que han llevado a los perjudicados, a recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación en la que no todos las víctimas de las arbitrariedades de este “Estado constitucional de derechos y justicia”, que de acuerdo al numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República incumple su deber primordial de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”, quedando en evidencia que, en esta materia, contamos con normas retóricas que carecen de todo sustento que se compadezca con el principio “pro ser humano”.

4.3.2. Análisis jurídico del error judicial en materia internacional

El error judicial se relaciona con el error en el procedimiento o en la condena, o dicho en otras palabras errores “in judicando” o “in procedendo”, abarcando el error judicial una variada gama que va desde la aprehensión o detención ilegal, la prisión preventiva que excede los

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN: Sentencia 007-09.SEP CC, Caso 0050-08-EP, jueza Dra. Nina Pacari, 19/05/2009.

plazos legales, el error por ignorancia, el error por abuso o desvío de poder de los jueces o de la Fiscalía respectiva.

El primer instrumento internacional que se refiere expresamente al error judicial lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de la ONU, que en su Artículo 14.6 establece: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

La citada disposición hace referencia al error judicial emanado de una condena que haya sido revocada posteriormente, como ocurre con el inciso final del numeral 9 del Art. 11 de nuestra Constitución que expresamente trata el caso de la sentencia condenatoria que es reformada o revocada siendo en este caso el afectado rehabilitado e indemnizado por el Estado, conforme a la ley.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, en su Art. 10 establece: “Derecho a Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

4.4. LEGISLACION COMPARADA

España

La Constitución Española, trata en su Título VI al “Poder Judicial”, estableciéndose en su Art. 121, lo siguiente : “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

El caso es que en España existe un baremo de 120 euros por día de prisión que la Justicia aplica de manera sistemática, donde no se tiene en cuenta cómo afecta el error a las circunstancias personales y familiares de las víctimas.

Según expresa el periodista de temas judiciales español Dr. Óscar López-Fonseca, el régimen español de indemnización por error judicial es tacaño y deficiente, cuando expresa:

“Las críticas a esta supuesta "tacañería" no son nuevas. Desde que fuera promulgada el 1 de julio de 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la que en su Artículo 292 establece el derecho a solicitar una indemnización, la inmensa mayoría de las reclamaciones han sido desestimadas por la Administración o, posteriormente, por los propios

tribunales. Así, en los primeros ocho años de vigor de la ley, 727 personas presentaron reclamaciones. La justicia sólo reconoció 97 casos, es decir, poco más del 13% del total (...) el baremo de 120 euros por día de prisión que Justicia aplica «de manera sistemática», es de chiste. No tiene en cuenta cómo afecta el error a las circunstancias personales y familiares de las víctimas".⁵³

El sistema español, al igual que el nuestro, consta de un procedimiento engorroso y dilatado, existiendo baremos que limitan el monto de la indemnización y que ascienden a € 120 (ciento veinte euros), por lo que considerando que 1 euro = 1,2953 dólares estadounidenses, el monto diario por día de privación injusto de libertad asciende, aproximadamente a USD. 156 (ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), suma que se considera exigua, y que es bastante más elevada a la que se considera en el Ecuador y a la que se hará referencia más adelante.

De igual forma, el procedimiento para obtener la indemnización es engorroso y prolongado, en donde el Estado se defiende de sus errores sin privilegiar el principio pro homine e incumpliendo la propia Constitución española, según expresa el mencionado autor, que, severamente, critica el procedimiento indemnizatorio de la manera siguiente:

⁵³ **LÓPEZ-FONSECA, Oscar:** (2011) 731.063,17 euros para indemnizar a falsos culpables. 18/04/2011, www.publico.es/.../731-063-17-euros-para-indemnizar-a-falsos-culpables

“Se debe presentar primero una reclamación vía administrativa ante el Ministerio de Justicia antes de que pase un año de la sentencia de absolución o, en su caso, de la de revisión. Justicia pide entonces un informe no vinculante al Consejo de Estado antes de pronunciarse. El proceso se puede prolongar dos años. Antes de tener la resolución de Justicia, el afectado puede presentar un recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional. Una vez que haya decisión del Ministerio, este tribunal inicia el proceso que concluye con una sentencia. Al menos año y medio más de espera. Si la Audiencia Nacional la deniega, también es posible presentar un recurso ante el Supremo. Pueden pasar otros tres años antes de que este se pronuncie. Si también falla en contra, sólo queda acudir al Tribunal de Estrasburgo”.⁵⁴

A título de ejemplo, ante las irrisorias indemnizaciones, que superan en miles a las miserables indemnizaciones por error judicial existentes en el Ecuador, queda a los afectados recurrir al Tribunal de Estrasburgo, cosa similar a lo acontecido en nuestro país, en donde los afectados han debido recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ocurrió con el ciudadano francés Daniel Tibi en el conocido caso “Tibi v/s Ecuador, que se analizará en el acápite correspondiente.

Italia

El jurista chileno Dr. Domingo Hernández Emparanza refiriéndose al error judicial y su indemnización en el Derecho italiano, señala que: “Tras largas vicisitudes, propias de su azarosa historia legislativa, el ordenamiento jurídico italiano elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, estableciendo en su vigente Constitución de 1947, lo siguiente:

⁵⁴ **LÓPEZ-FONSECA, Oscar:** (2011) 731.063,17 euros para indemnizar a falsos culpables. 18/04/2011, www.publico.es/.../731-063-17-euros-para-indemnizar-a-falsos-culpables

“«La ley determina las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales». En cumplimiento de ese mandato se dictó la Ley del 23 de mayo de 1960, que dio una nueva redacción al artículo 571 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: «Quien haya sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o culpa no ha contribuido a dar lugar al error judicial, a una reparación equitativa en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena»”.⁵⁵

El derecho italiano circunscribe la indemnización del error judicial a la absolución de un condenado vía recurso de revisión, determinando que la indemnización debe ser equitativa al eventual encarcelamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena, razón por la cual la indemnización comprende el daño al proyecto de vida del injustamente condenado comprendiendo incluso a sus familiares, cosa que no existe en nuestro ordenamiento jurídico como se explicará más adelante.

México

El jurista mexicano Dr. José de Jesús González Rodríguez, citando al jurista de su misma nacionalidad, el Dr. Bruno Ariel Rezzoagli, en su obra

⁵⁵ **HERNÁNDEZ EMPARANZA, Domingo:** (1999) *Error judicial: ensayo de interpretación constitucional*. Revista Ius et praxis, año/vol. 5, número 001, Universidad de Talca, Chile, págs. 464 y 465

“Necesidad de una reforma constitucional en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado”, en México no se contempla directamente la indemnización por error judicial, cuando expresa: “la reforma al artículo 113 constitucional del año 2002, cuando se reconoció expresamente en el texto de la Carta Fundamental, la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado hacia los particulares afectados, pero limitándola al ámbito administrativo. Atendiendo a los alcances de dicho precepto constitucional, es de señalar que la obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de actividad pública comprende sólo al Estado en su carácter de administrador, excluyendo por ende al Estado legislador y al juzgador. De ahí que los alcances de esta norma constitucional se limiten a regular la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de actos materialmente administrativos que realicen los Poderes del mismo, pero dejando de responder por aquellos actos de naturaleza legislativa o judicial. Por ende, y de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en vigor, sólo tienen derecho a una indemnización las personas que sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, siempre que tales daños sean derivados del funcionamiento administrativo de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, de los organismos constitucionales autónomos, de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter

federal. Pero como ha quedado anotado, dicha indemnización sólo podrá derivarse de actos que lesionen los intereses de los particulares que tengan como origen la actividad administrativa irregular del Estado y no de su función legislativa o judicial”.⁵⁶

Como puede apreciarse, en México la acción de reclamo por error judicial es compleja, porque tiene un carácter administrativo, por lo que se dirige contra la administración como consecuencia de su actividad judicial o legislativa, lo que es de difícil tramitación.

⁵⁶ **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús:** (2009) Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 79 Octubre de 2009, México D.F., México, págs. 4 y 5.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales

Los recursos materiales que se utilizaron fueron:

- Bibliografía consultada
- Lincografía consultada
- Computador e impresora
- Internet
- Papel
- CDs
- Medios de transporte
- Copias de textos y revistas.

5.2. Métodos.

Los principales métodos aplicables al Derecho y que se utilizaron en esta investigación, fueron los siguientes:

METODO INDUCTIVO – DEDUCTIVO: Analizando de forma inductiva el monto de las indemnizaciones por error judicial existentes en nuestro ordenamiento jurídico pudo concluirse que estamos ante un sistema absolutamente injusto, existiendo un resultado categórico atendido que la propia ley es la que fija los montos máximos de las indemnizaciones,

haciendo distinciones que pugnan con la igualdad ante la ley cuando se está frente a personas que declaran el impuesto a la renta y a otras que no lo hacen. Desde el punto de vista deductivo, se tomó en consideración la situación existente en el derecho comparado, especialmente en España, respecto de las indemnizaciones a personas privadas injustamente de libertad, resultando una de las más criticadas, por lo exiguo del monto de sus indemnizaciones (USD. 156 por día de privación de libertad) una cantidad que supera con creces a la inhumana miseria que destina el Estado ecuatoriano para esta clase de personas.

MÉTODO ANALÍTICO – SINTÉTICO: Se utilizó el método analítico para, valga la redundancia, analizar el hecho investigado y la realidad jurídica, pudiendo constatar que en todo nuestro sistema jurídico es absolutamente contrario a la persona y a sus derechos humanos. En cuanto al método sintético se logró comprender la complejidad del tema tratado, llegándose a los resultados antes expuestos.

MÉTODO CIENTÍFICO: El método científico es un conjunto de técnicas para la investigación de los fenómenos y construir nuevos conocimientos, siendo la comparación una de sus aristas primordiales, pudiendo apreciarse que la indemnización de perjuicios a las personas injustamente condenadas en el derecho comparado es bastante más ventajosa a la cruda y mezquina realidad ecuatoriana. Todo lo anterior se ha basado en la acumulación de evidencia observacional, subordinado empírica y

medible a un principio particular reflexión: el cuestionamiento, la colección de datos mediante la observación, la experimentación y la formulación y verificación de hipótesis, obviando y excluyendo la subjetividad que no forma parte del conocimiento científico.

Procedimientos y técnicas

Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas de investigación empleadas en el tema de investigación fueron las clásicas y que ayudaron de forma cabal a conseguir los objetivos generales y específicos, sin las cuales, la metodología aplicada no llegaría a materializarse sin ayuda de las fichas bibliográficas, nemotécnicas y de campo.

Fichas Bibliográficas: Las fichas bibliográficas fueron destinadas a anotar los datos completos de los documentos consultados en la investigación: libros, revistas , folletos, diarios, etc.

Fichas Nemotécnicas. En éstas se anotó la información extraída tanto de fuentes bibliográficas como de las actividades propias de la observación; en general se anotan informaciones para todo el proceso de investigación.

Fichas lincográficas: Es necesario hacer una mención especial a la fuente de investigación moderna como lo es el Internet, aquí se encuentra mucha información de todas partes del mundo y de nuestro país acerca del tema.

Fichas de Campo: Se destinaron a recoger datos que se obtienen mediante la técnica de observación

Encuestas: A un total de 35 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito.

Entrevistas: A tres fiscales de la Fiscalía Provincial de Pichincha

Procedimiento en la investigación

El estudio bibliográfico implicó recurrir a las bibliotecas de la Universidad Central de Quito, de la Pontificia Universidad Católica de Quito, Universidad San Francisco, Universidad de las Américas y a la Universidad Andina Simón Bolívar a consultar la doctrina, tanto nacional como comparada, relacionada con la materia investigada.

Atendida la normativa legal vigente que fija topes máximos a las indemnizaciones por privaciones de libertad personal emanadas de

sentencias judiciales, se detectó las graves deficiencias de nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia.

6. RESULTADOS

6.1. Encuesta: a 35 abogados especialistas en Derecho de la Fiscalía General del Estado y en libre ejercicio de la ciudad de Quito.

Pregunta N° 1: ¿Existe en el Ecuador normas adecuadas que traten la indemnización por error judicial a las personas injustamente condenadas?

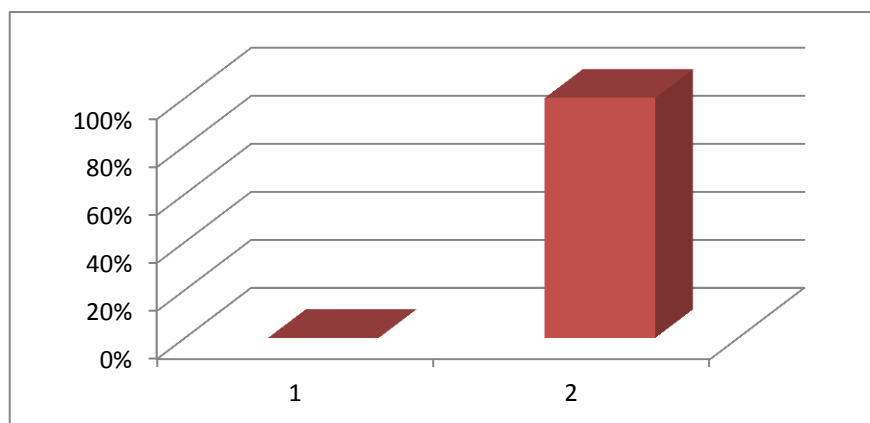
Tabla N° 1

Alternativas	personas	porcentaje
1.- Si	0	0%
2.- No	35	100%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados Especialistas en Derecho de la Fiscalía General del Estado.

Gráfico N° 1



Interpretación: un 100% de los abogados encuestados manifestaron que en el Ecuador no existe normas adecuadas que regulen el monto ni el procedimiento para indemnizar a quienes han sido privados de libertad

por una sentencia judicial que erróneamente los condenó y que fue revocada o modificada en virtud de un recurso de revisión o una acción extraordinaria de protección.

Análisis

La sociedad y el estado existen, para garantizar la dignidad y la libertad de las personas. Los derechos fundamentales del hombre, que provienen de la idea misma de la dignidad humana, deben ser la preocupación esencial de la administración de justicia. Si la justicia no está preparada para defender al simple ciudadano de los abusos de sus semejantes, de los poderosos y del propio estado, ocurre entonces que la administración de justicia no cumple papel preponderante alguno, añadiéndose a ello que el ciudadano se encuentra con un anacrónico procedimiento contemplado en el Título III "Indemnización al imputado, acusado o condenado", del Libro VI del Código de Procedimiento Penal, que en su Art. 416 fija montos máximos de la indemnización que atentan contra una justicia garantista y reparatoria, montos que si se comparan con las indemnizaciones del derecho comparado son una burla para las víctimas de estas injusticias, haciendo presente que la Comunidad Europea ha tildado de miserables la suma de 150 Euros por día de privación de libertad que fija la ley española, pudiendo afirmar que si esa suma es "miserable", la indemnización existente en nuestro ordenamiento jurídico es de un mezquindad e inhumanidad que es una vergüenza para un

Estado que se autocalifica como “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”.

Pregunta N° 2 Atendida la realidad existente ¿cómo calificaría el inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República?

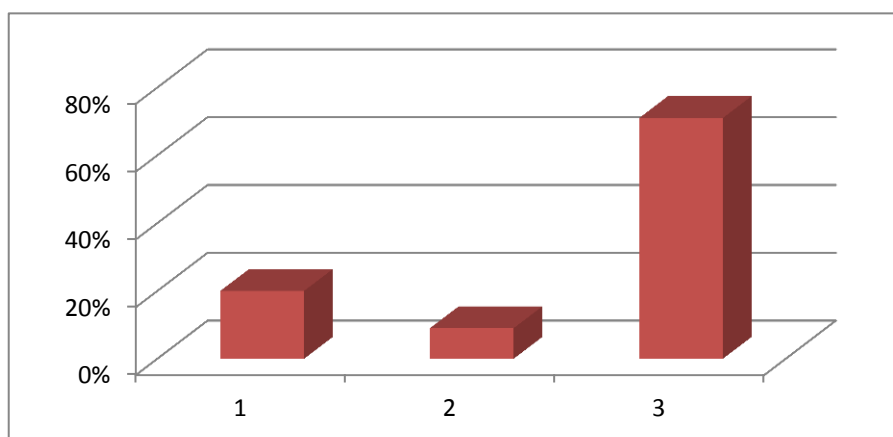
Tabla N° 2

Alternativas	personas	porcentaje
1. Retórico	7	20%
2.-Carente de sustento normativo	1	9%
3.-Inadmisibile en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia	27	71%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados Especialistas en Derecho de la Fiscalía General del Estado

Gráfico N° 2



Interpretación: al haberse el 100% de los encuestados manifestado negativamente contra el sistema, un 20% calificaron al texto constitucional de retórico, es decir, carente de eficacia; un 9% señaló que se carecía del

sustento normativo y, finalmente, un 71% expuso que se trataba de una situación jurídicamente inadmisibles en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Análisis: El inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República es una norma “de fachada” o de “mera ostentación pública”, ya que si la misma ley (Art. 416 del C.P.P.) fija la indemnización a montos irrisorios que incluyen al daño moral, puede apreciarse una mezquindad de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que obliga al Estado a respetar y hacer respetar los derechos, adoptando las medidas necesarias para lograr su efectivo cumplimiento, pues el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados por la Constitución, las Declaraciones, Pactos, Convenios y más Instrumentos Internacionales. La justicia debe encausarse por la vía del respeto y la aplicación irrestricta de esos derechos y garantías constitucionales, ligados a la dignidad de la persona humana, sin que las leyes del Estado puedan restringir esos derechos, ni limitar su ejercicio en la búsqueda de justicia. El servicio de justicia no constituirse, como ocurre con el procedimiento indemnizatorio para imputados, acusados o condenados que implica un padecimiento popular de larga espera para indemnizaciones irrisorias. Sin el respeto universal a los derechos humanos, la noción de justicia es un enunciado teórico, porque los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona y los Estados deben asegurar su respeto y cumplimiento. Esta obligación

está consagrada en la carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a ningún Estado exime de su cumplimiento para ser realmente Estado de Derechos y Justicia.

Pregunta N° 3 ¿Cuáles son, a su juicio, las razones a las que se deben estas graves falencias?

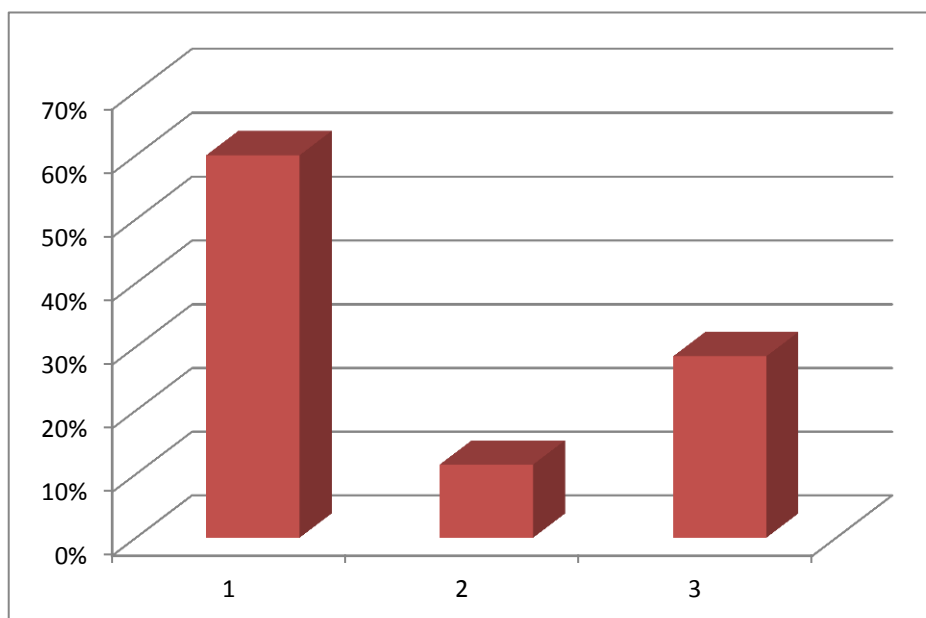
Tabla N° 3

Alternativas	personas	porcentaje
1. Incumplimiento del Art. 84 de la Constitución	21	60%
2.- Resabios del antiguo sistema penal	4	11.5%
3.- Indolencia de las autoridades	10	38,5%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados especialistas en Derecho de la ciudad de Quito

Gráfico N° 3



Interpretación: un 60% de los abogados expresaron que no se aplica el Art. 84 de la Constitución incumpliendo la Asamblea Nacional y los órganos con potestad normativa adecuar materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución; un 11,5% señaló que hay claros resabios del sistema inquisitivo y, finalmente, un 38,5% expresa que es una conducta típica que revela la indolencia de las autoridades.

Análisis: Dentro de las alternativas que se comprendió en esta pregunta es obvio que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es una inconsecuencia que no se ajuste la normativa a los derechos humanos, como expresamente lo dispone el Art. 84 de la Constitución de la República a lo que se añade que las autoridades no han tenido la voluntad de excluir de nuestro ordenamiento procesal penal los resabios inquisitivos de un procedimiento arbitrario para obtener indemnizaciones por errores de un Estado que se auto protege con normas engorrosas, pero si se atiende al texto del inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República a la única conclusión que puede llegarse es que el lirismo o la retórica campean poderosamente en materia de derechos y garantías constitucionales, lo que no es digno de un estado constitucional de derechos y justicia. El Estado de Derechos, sustenta que el derecho constitucional contemporáneo reconoce a los ciudadanos un “patrimonio de derecho” originario, independiente y protegido frente a la ley, anteriores a la formación del propio Estado, lo que lo diferencia de la concepción clásica de “Estado de Derecho” en el cual el Estado tiene que

someterse a las disposiciones que dicta. El Estado de Justicia, por su parte, es el complemento del anterior en el sentido que éste debe orientarse a garantizar los derechos humanos, cosa que no ocurre respecto de las víctimas de error judicial.

Pregunta 4: ¿Aplica la Justicia la igualdad consagrada en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República en lo que a indemnización por error judicial se refiere.?

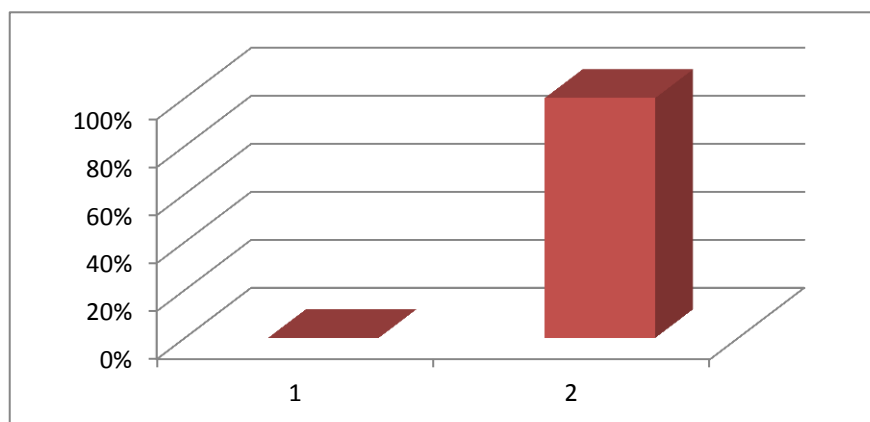
Tabla N° 4

Alternativas	personas	porcentaje
1.- Si	0	0%
2.- No	35	100%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados Especialistas en Derecho de la Fiscalía General del Estado

Gráfico N° 4



Interpretación: el 100% de los abogados se manifestó negativamente atendido que la ley distingue entre las víctimas que pagan impuesto a la renta y quienes no lo hacen.

Análisis: no se aplica la igualdad ante la ley contemplada en el numeral 2º del Art. 11 de la Constitución de la República, siendo inconstitucional el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal, ya que para fijar el monto de la indemnización se atiende a quien “declare impuesto a la renta”, fijándole a estos una indemnización ascendente al cuádruple de los ingresos percibidos en la declaración de renta del año anterior al que fue privado de libertad; en `cambio, para quienes no declaran renta, la irrisoria indemnización asciende al cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general, lo que es la nada misma, presumiéndose de derecho que en este monto se incluye también el daño moral. Todas esta arbitrariedades han implicado que muchos afectados recurran a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que fije indemnizaciones que sean reparatorias y no una burla como la que contempla nuestra legislación, sin perjuicio que este artículo viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, razón por la cual la Corte Constitucional debería hacerlo declarado inaplicable por inconstitucional, debiendo ese procedimiento ser reemplazado por uno que demuestre que el Estado está cumpliendo con su deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, conforme dispone el numeral 1º del Art. 3 ibídem.

Pregunta 5: De conformidad al inciso 2º del Art. 426 de la Constitución de la República las juezas y jueces deben aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean favorables a las establecidas en la Constitución ¿aplican esta norma nuestras juezas y jueces en relación a la indemnización por error judicial?

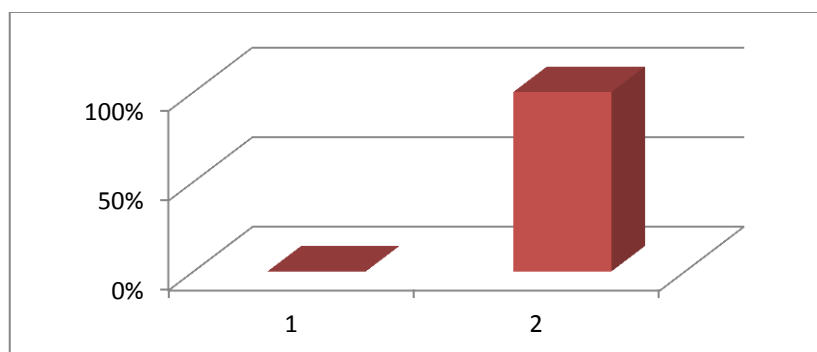
Tabla N° 5

Alternativas	personas	porcentaje
1.- Si	0	0%
2.- No	35	100%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito

Gráfico N° 5



Interpretación: El 100% de los abogados encuestados se manifestó negativamente ya que los jueces en materia de indemnización por error judicial no aplican directa e inmediatamente los instrumentos

internacionales de derechos humanos sino el texto de una ley inconstitucional que discrimina en forma expresa.

Análisis: las juezas y jueces están impedidos de aplicar directa e inmediatamente las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, según dispone el inciso 2º del Art. 426 de la carta magna. Lo anterior se debe a que el Código de Procedimiento Penal es una norma de Derecho Público y los jueces, pese al principio de aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos, están inhibidos de fijar indemnizaciones que superen los montos máximos establecidos por el referido código, reiterando lo que se dijo anteriormente, se trata de normas retóricas que no pueden ser cumplidas, lo que se corrobora, además, en el Art. 417 ibídem, norma que expresamente determina que los tratados ratificados por el Ecuador deben ajustarse a la Constitución, pero además obligan a aplicar los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, principios que no rigen en materia de indemnización por error judicial en donde paradójicamente el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal se impone a todas las normas y principios enunciados anteriormente, pese a ser una norma de inferior jerarquía.

Pregunta N° 6: ¿Cómo califica los montos máximos de indemnización por error judicial establecidas en la ley para los condenados injustamente por sentencia ejecutoriada?

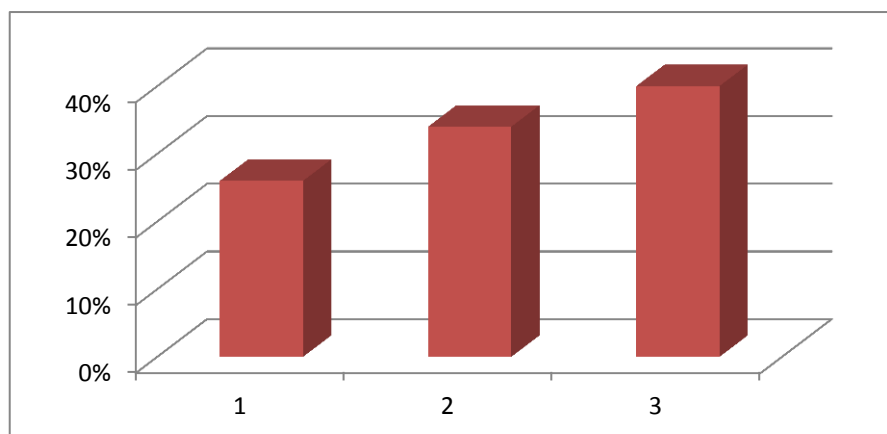
Tabla N° 6

Alternativas	personas	porcentaje
1. Irrisorios	9	26%
2.- Indignos de un Estado Constitucional de derechos y justicia	12	34%
3.- Una vergüenza mundial si se los compara con otros sistemas	14	40%
Total	35	100%

Elaborado por César Adolfo Arévalo Moreno

Fuente: Abogados especialistas en Derecho de la Fiscalía General del Estado.

Gráfico N° 6



Interpretación: la percepción es absolutamente negativa, un 26% señala que se trata de montos irrisorios; un 34% expresa que son indignos de un

Estado Constitucional de Derechos y Justicia y, finalmente, un 40% expresa que es una vergüenza mundial si se los compara con otros sistemas de indemnización a los condenados injustamente por sentencia judicial.

Análisis: El Art. 416 del Código de Procedimiento Penal atenta contra la dignidad humana de quienes han sido injustamente privados de libertad porque los montos máximos permiten deducir que el Estado se escuda de sus arbitrariedades con normas arbitrarias, lo que se contradice con la actual Constitución, siendo aquellas normas inconstitucionales, pero respecto de ellas, pese a que la Corte Constitucional no ha cumplido, en esta materia con su obligación de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, sin que haya dictado al respecto algún dictamen o sentencia de carácter vinculante, conforme dispone el numeral 1º del Art. 436 de la Constitución de la República.

6.2. ENTREVISTAS

Se entrevistó a tres Fiscales De la Fiscalía General del Estado.

6.2.1. Entrevista al Fiscal de la Provincia de Pichincha (se reserva su nombre)

Pregunta N° 1: ¿Cómo califica el procedimiento tendiente a que los condenados injustamente por error judicial sean debidamente indemnizados?

El procedimiento no se ajusta a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, atendido que en el mismo se contemplan montos máximos que son ínfimos y dentro de los cuales se presume de derecho que en esta indemnización se comprende el daño moral, lo que es absolutamente contrario al principio pro ser humano constitucional e internacionalmente consagrado.

Pregunta N° 2: En España se critica como miserable la indemnización de € 120 diarios, es decir USD 156 diarios, por día de privación de libertad, y en nuestro país la indemnización total es ínfima calculándose como el cuádruple de lo declarado como impuesto a la renta o el cuádruple de una remuneración básica unificada ¿Qué puede señalar al respecto?

Si en Europa se estima que el monto diario de indemnización es la referida suma, la indemnización permitirá al afectado y a su familia resarcir los perjuicios sufridos, pese a que se estima que USD. 156 diarios por privación de libertad es exiguo. Demás está decir que los montos que contempla nuestra ley son indignantes, ya que ni siquiera alcanzan al nivel de marginalidad que es de USD. 1 diario, lo que es un atentado a los derechos humanos de los afectados y sus familiares, debiendo éstos recurrir a instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que fije indemnizaciones dignas, pero, desgraciadamente, no todos los afectados pueden acceder a dicha Corte.

Pregunta N° 3: ¿Qué procedimiento estima usted que sería adecuado para aplicarlo en el Ecuador?

Establecer un nuevo inciso final al numeral 9 del Art. 11 de la Constitución en donde se determine expresamente que el afectado por una condena que ha sido reformada o revocada por contener un error judicial deberá demandar ante la Corte Nacional de Justicia, en donde se determine que una sala de la misma deberá conocer el caso breve y sumariamente, y, fijar una suma equivalente a un monto diario por privación de libertad equivalente a un ingreso mínimo o, a modo de ejemplo, a una indemnización que tenga como monto el sueldo mensual de un juez de garantías penales, por cada mes y fracción del tiempo en que haya sido injustamente condenado.

6.2.2. Entrevista al Fiscal de la Provincia de Pichincha (se reserva su nombre)

Pregunta N° 1: ¿Cómo califica el procedimiento tendiente a que los condenados injustamente por error judicial sean debidamente indemnizados?

Ni siquiera debería haber un procedimiento contencioso, el Estado por el mero hecho de revocarse una sentencia, debería contemplar un trámite ante una sala especial de la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional en el cual se establezca unos baremos específicos por cada día de privación injusta de libertad.

Pregunta N° 2: En España se critica como miserable la indemnización de € 120 diarios, es decir USD 156 diarios, por día de privación de libertad, y en nuestro país la indemnización total es ínfima calculándose como el cuádruple de lo declarado como impuesto a la renta o el cuádruple de una remuneración básica unificada ¿Qué puede señalar al respecto?

Me remito a la respuesta anterior, debería fijarse un monto diario por privación de libertad, pero un monto racional que permita una reparación

racional al afectado y una indemnización a los familiares que se vieron privados de la presencia y ayuda monetaria del injustamente condenado.

Pregunta N° 3: ¿Qué procedimiento estima usted que sería adecuado para aplicarlo en el Ecuador?

Tal como expuse anteriormente, un procedimiento ante la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional que sea breve y sumario.

6.2.3. Entrevista al Fiscal de la Provincia de Pichincha (se reserva su nombre)

Pregunta N° 1: ¿Cómo califica el procedimiento tendiente a que los condenados injustamente por error judicial sean debidamente indemnizados?.

El procedimiento actual es absolutamente anacrónico, es inconcebible que se ponga tantas trabas a quienes arbitrariamente fueron perjudicados por una decisión judicial errónea, limitándose igualmente a montos ínfimos la indemnización correspondiente, lo que es inconcebible en un Estado cuyo deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Con el actual procedimiento el Estado está prácticamente, en “términos figurados” siendo cómplice de quienes

cometen arbitrariedades judiciales al no responder adecuadamente por los errores cometidos por sus jueces.

Pregunta Nº 2: En España se critica como miserable la indemnización de € 120 diarios, es decir USD 156 diarios, por día de privación de libertad, y en nuestro país la indemnización total es ínfima calculándose como el cuádruple de lo declarado como impuesto a la renta o el cuádruple de una remuneración básica unificada ¿Qué puede señalar al respecto?

Si a nivel mundial se critica de miserable la indemnización existente en España, me atrevo a sostener que la nuestra debería calificarse de irrisoria o de burla para quienes sufren una sentencia que injustamente los condena, es un severo atentado contra los derechos humanos de los afectados.

Pregunta Nº 3: ¿Qué procedimiento estima usted que sería adecuado para aplicarlo en el Ecuador?

Un procedimiento breve y sumario contemplado como inciso final en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, debiendo recaer la competencia en una sala de la Corte Nacional de Justicia o de la Corte Constitucional, estableciendo un monto diario por privación de libertad o como señaló anteriormente la Sra. Fiscal Dra. Jimena Mena Martínez, el

equivalente al sueldo de un (a) juez (a) de garantías, por cada mes de privación de libertad.

6.3. Estudio del caso

Informe N° 8/05 de 23 de febrero de 2005 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante petición N° 12.238 “Miriam Larrea Pintado contra Ecuador” e Informe N° 46/06 de 15 de marzo de 2006, Solución amistosa ante petición N° 12.238 “Miriam Larrea Pintado contra Ecuador”.⁵⁷

Con fecha 23 de febrero del 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió petición presentada por la ciudadana ecuatoriana Miriam Larrea Pintado presentada el 7 de diciembre de 1998 contra la República de Ecuador a la que acusó de privarla de acceso a los recursos judiciales previstos en la legislación interna para la protección y reparación de sus derechos.

El 16 de diciembre de 1999 la Comisión inició la tramitación de la petición transmitiendo las partes pertinentes al Estado, al que solicitó información, como respuesta, dentro del término de 90 días, el 6 de abril de 2000 el Estado presentó información referente a la Sra. Larrea Pintado. Las partes

⁵⁷ **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Informe N° 8/05 de 23 de febrero de 2005 e Informe N° 46/06 de 15 de marzo de 2006, Solución amistosa ante petición N° 12.238 “Miriam Larrea Pintado contra Ecuador”.
www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Ecuador12238sp.htm

pertinentes se transmitieron a la peticionaria el 1º de junio de 2000, y se le concedió un plazo de 45 días para presentar sus observaciones. Por comunicación fechada el 6 de julio del 2000 el Estado respondió a las alegaciones contenidas en la petición y sostuvo que la peticionaria no había agotado los recursos internos. El 28 de agosto del 2000 se transmitieron a la peticionaria las partes pertinentes de ese escrito, y se le intimó a formular eventuales observaciones dentro de un plazo de 30 días. El 29 de noviembre del 2000 la peticionaria presentó sus observaciones a la respuesta del Estado. El 30 de mayo del 2001 se transmitieron al Estado las partes pertinentes de esas observaciones, y se le concedió el plazo de 30 días para presentar eventuales observaciones. Por nota fechada el 29 de agosto del 2001 el Estado presentó su respuesta, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a la peticionaria el 26 de septiembre del 2001, con la intimación de que presentara eventuales observaciones dentro de un plazo de 30 días. La peticionaria no ha presentado ninguna observación adicional.

Posición de las partes

La información presentada por la peticionaria y confirmada o no refutada por el Estado indica que la Sra. Larrea Pintado fue mantenida en prisión preventiva durante un año, cinco meses y 25 días, entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994. Fue arrestada en virtud de una orden de prisión preventiva dictada contra ella por el Juez Cuarto de

lo Penal de Pichincha el 11 de noviembre de 1992. En esa fecha dicho juez imputó formalmente a la Sra. Larrea Pintado el delito de transferencia fraudulenta de bienes. Estando en curso el proceso penal la peticionaria presentó un recurso de habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia, y el 6 de mayo de 1994 el Presidente de dicho cuerpo decretó su libertad. El juicio penal seguido contra la Sra. Larrea Pintado por el delito referido se inició el 16 de agosto de 1993 y concluyó el 31 de octubre de 1994, con sentencia absolutoria. La absolución fue confirmada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito el 20 de marzo de 1996, y nuevamente confirmada por la Segunda Sala de la Corte Suprema el 4 de febrero de 1997.

El 8 de mayo de 1998 la peticionaria presentó una petición ante el Procurador General del Estado, para obtener indemnización por la suma de 20 millones de sucres por los daños experimentados al haber sufrido detención preventiva por un período de 18 meses. El Procurador General no ha contestado la reclamación presentada por la Sra. Larrea Pintado.

El 6 de junio de 1998, la peticionaria inició juicio contra el Estado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Primer Distrito, que el 13 de julio de 1998 rechazó la demanda de la peticionaria, aduciendo incompetencia. La peticionaria apeló esa sentencia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema y el 20 de julio de 1998 la apelación fue rechazada por el mencionado tribunal, ante lo cual la

peticionaria presentó un “recurso de hecho” ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema el 22 de julio de 1998. Las actuaciones culminaron con el rechazo de ese recurso por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Primer Distrito el 24 de julio del mismo año.

La reclamación consistió, esencialmente, en que el Estado no proporcionó a la peticionaria un recurso efectivo y violó su derecho a un tribunal competente para la determinación de sus derechos. La peticionaria sostiene que fue objeto de detención ilegal durante un período de 18 meses, pero no alega violación del derecho a la libertad personal garantizado por el artículo 7 de la Convención. Según la peticionaria, la ilegalidad de su detención está demostrada por la orden de libertad dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en respuesta al recurso de *habeas corpus* por ella presentado y por la subsiguiente absolución por el delito de transferencia fraudulenta de bienes. En virtud de lo que antecede la peticionaria sostiene que el Estado es responsable de los daños y perjuicios emanados de la detención preventiva de que fue objeto.

La peticionaria sostiene que el día en que se ordenó su detención la separaron de su hijo, que en ese entonces tenía menos de un año de edad. Sostiene que durante su detención estuvo recluida en una celda carente de agua, electricidad y servicios de saneamiento, que se la trató como si fuera culpable, y que sus visitantes sufrieron restricciones excesivas. La peticionaria sostiene que en virtud de la separación de su

hijo y de las terribles condiciones de encarcelamiento experimentadas contrajo una grave depresión contra la que tuvo que procurarse tratamiento profesional, incurriendo en costos considerables para el tratamiento, esos costos que no deben recaer sobre ella, considerando que la detención preventiva fue ilegal. Sostiene además que la detención preventiva y el juicio penal dispuestos contra ella pusieron término a su carrera como funcionaria bancaria con 18 años de antigüedad y destrozaron su estructura familiar.

En virtud de lo expuesto, el 8 de mayo de 1998 la peticionaria presentó una queja ante el Procurador General del Estado, promoviendo la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por haber sido ilegalmente privada de la libertad. Agrega que como no obtuvo respuesta del Procurador, presentó una solicitud de aplicación de la regla del silencio administrativo a su caso, según la cual si un funcionario público no responde a una petición iniciada por un ciudadano dentro de un período de 15 días, el silencio oficial debe considerarse como aceptación tácita. No obstante, el Estado en ningún momento se puso en contacto con la peticionaria, quien sostiene que como el Procurador General omitió o se rehusó a tramitar su denuncia, se violó su derecho a la protección judicial.

La peticionaria sostiene que ante el silencio del Procurador General presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el

Estado del Ecuador ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Primer Distrito. La peticionaria sostiene que el rechazo de su pretensión, con el fundamento de que dicho tribunal referido era incompetente, violó su derecho de acceso a los tribunales. Para respaldar esa alegación hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema del 5 de diciembre de 1997, en que se sostuvo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para entender en todos los juicios civiles o administrativos basados en actos del Estado. La peticionaria alega también que el Estado violó su derecho a la protección judicial porque se rechazaron los recursos que presentó sin haberse examinado su fundamento.

La peticionaria sostiene que cumplió los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión. En la petición se establece que se agotaron los recursos internos en virtud de la omisión de respuesta del Estado a la reclamación presentada por la peticionaria ante la Procuraduría General, y del rechazo de la apelación y del “recurso de hecho” de la peticionaria.

En su respuesta al argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, la peticionaria sostiene que el recurso civil contra un juez, por error judicial, que menciona el Estado, no es un recurso adecuado o efectivo, porque consiste en un juicio personal contra un juez o magistrado. La peticionaria explica que mantiene una reclamación

contra el Estado, y no contra el juez que ordenó su detención preventiva. En cuanto al recurso de apelación, medio sugerido por el Estado, la peticionaria sostiene que ese recurso se promovió y fue rechazado infundadamente.

El Estado

En su contestación del 6 de julio del 2000 el Estado sostuvo que la petición es inadmisibles porque la peticionaria no agotó los recursos adecuados previstos por la legislación interna.

Conclusiones

La Comisión concluyó que es competente para conocer el caso y que la petición es admisible en cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 8, 25 y 1(1), definidas como antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Solución amistosa

Referente a la petición de la Sra. Miriam Larrea Pintado N° 12.238 contra la República del Ecuador, el 15 de marzo de 2006, en el informe de solución amistosa según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y del artículo 41.5 del Reglamento de la Comisión, se efectuó una reseña de los hechos alegados por la peticionaria, de la solución amistosa lograda y se acuerda su publicación.

Responsabilidad del Estado

El Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por haber transgredido los derechos humanos de la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado, reconocidos en el Artículo 8 (Garantías Judiciales) y Artículo 25 (Protección Judicial), ambos en relación con la obligación general contenida en el Art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y han generado la responsabilidad de éste frente a la sociedad.

Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano se allanó a los hechos constitutivos del Caso No. 12.238, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparatoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima de tales violaciones.

Indemnización

El Estado ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215, de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega a la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado una

indemnización compensatoria por una sola vez de doscientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US 275.000,00), con cargo al Presupuesto General del Estado. Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral causados a la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Sanción de los responsables

El Estado ecuatoriano inició las acciones necesarias tendientes al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada. La Procuraduría General del Estado entregó al entonces Ministerio Público toda la documentación necesaria a fin de que se iniciaron las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación. De igual manera, solicitó tanto a los organismos competentes de la Función Judicial como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

Otras reparaciones

El Estado ecuatoriano se comprometió a eliminar del Registro de Antecedentes Penales y de cualquier otro tipo de Registro Público o reservado el nombre de Miriam Genoveva Larrea Pintado.

De igual manera, el Estado ecuatoriano se comprometió a publicar en el diario de mayor circulación el texto de la cláusula III del presente acuerdo de Solución Amistosa. En dicha publicación se dejará constancia de un agradecimiento por parte de la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado a los doctores Germánico Maya y Alejandro Ponce Villacís, abogados y consejeros de la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado.

Asimismo, el Estado ecuatoriano se comprometió, a través de la Procuraduría General del Estado, a elaborar una placa con el nombre de Miriam Genoveva Larrea Pintado en la cual constará la responsabilidad del Estado ecuatoriano de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del presente acuerdo, la misma que será develada en un Auditorium u otra sala semejante de la Superintendencia de Bancos.

Derecho de repetición

El Estado ecuatoriano expuso que ejercería el Derecho de Repetición conforme al Art. 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, contra aquellas personas que resulten responsables de la

violación a los derechos humanos mediante sentencia definitiva, dictada por los tribunales del país o cuando se hubieren determinado responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pagos exentos de impuestos

El pago que el Estado ecuatoriano realizó a la persona objeto de este acuerdo amistoso no estuvo sujeto a impuestos de ninguna especie.

Información

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se comprometió a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

Base jurídica

La indemnización compensatoria que concedió el Estado ecuatoriano a la señora Miriam Genoveva Larrea Pintado, se encuentra prevista en los artículos 22 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1988) por violaciones a normas constitucionales, y demás normas del ordenamiento jurídico nacional, así como las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Este arreglo amistoso se suscribe fundado en el

respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en la política del Estado ecuatoriano de respeto y protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de la República.

Homologación y ratificación

La Comisión determinó que el acuerdo de solución amistosa transcrito es compatible con lo que establece el artículo 48.1.f de la Convención Americana.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 20 de septiembre del 2005.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de

marzo de 2006. (Firmado): Evelio Fernández Arévalos, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Florentín Meléndez, Segundo Vicepresidente; Clare K. Roberts, Freddy Gutiérrez Trejo, Paolo G. Carozza y Víctor E. Abramovich, Miembros de la Comisión.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

En la presente investigación pudo determinarse mediante el análisis de la legislación nacional y comparada, que nuestro procedimiento de cobro de indemnización por sentencia condenatoria de privación de libertad que haya sido revocada por los recursos correspondientes es absolutamente inadecuado, ya que los Arts. 416 al 421 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la Ley Orgánica del Ministerio Público, norma derogada en la cual no hubo disposición alguna que tuviere relación con la indemnización por error judicial. Dichas normas, con vigencia anterior a la Constitución de la República no se concilian con el deber primordial del Estado de velar por los derechos humanos, ya que las indemnizaciones que permite la ley son ofensivas para quienes han sido injustamente privados de libertad. Además pudo determinarse lo inadecuado de nuestro ordenamiento jurídico en esta materia con las encuestas a 35 abogados de libre ejercicio de la ciudad de Quito y tres fiscales de la Fiscalía General del Estado de Pichincha.

7.2. Contrastación de hipótesis

Consistiendo la hipótesis de la presente investigación en lo inadecuado e insuficientes de las normas relacionadas con la indemnización por error

judicial, pudo determinarse que esta materia no está debidamente legislada en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual se propuso una modificación al Art. 11 de la Constitución de la República.

7.3. Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal

La fundamentación jurídica para la propuesta de reforma se basó en un acucioso estudio de la legislación comparada, en la cual, como sucede en España, se establece una cantidad diaria por concepto de privación de libertad la cual asciende aproximadamente a USD 154. Al analizar el Art. 416 de nuestro Código de Procedimiento Penal, se establece una suma única y total que resulta atentatoria contra los derechos humanos de las personas que injustamente fueron privadas de libertad, ya que haciéndose comparaciones nuestro sistema es absolutamente arbitrario, por esta razón, conforme la investigación, las encuestas y las entrevistas, se propone modificar el monto de la indemnización y el procedimiento para obtenerla, insertando en el proyecto de modificación un nuevo número 10 al Art. 11 en el cual en los casos de detención arbitraria, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo ésta, si existe un retardo injustificado o una inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso o de quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución,

proponiéndose una indemnización de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada día de privación de libertad; por otra parte, en materia de error judicial se propone que la indemnización ascienda a la remuneración mensual de una Jueza o Juez de Garantías Penales, sin perjuicio del daño moral causado a la víctima.

8.- CONCLUSIONES

PRIMERA: Correspondiendo, de conformidad al Art. 168 de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia, claramente en los incisos finales del numeral 9 del Art. 11 ibídem, en relación con el inciso 2º del referido artículo y numeral, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, en este caso, por error judicial, estableciéndose la responsabilidad objetiva del Estado en estas materias.

SEGUNDA: Atendido el defectuoso procedimiento a que tienen derecho los condenados o privados injustamente de libertad, tendiente a obtener reparación adecuada por error judicial y lo irrisorio del monto de las indemnizaciones, muchos afectados han recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual ha estimado, en reiteradas oportunidades que procede llevar los casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien fija indemnizaciones por tales conceptos que se ajustan a la realidad.

TERCERA: El recurso de revisión una vez acogido favorablemente permite al que consiguió sentencia favorable, solicitar indemnización de perjuicios al Estado de acuerdo al procedimiento que se regula en los Arts. 416 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, procedimiento que establece montos máximos de la indemnización a pagar, la cual es

sumamente exigua para compensar la privación de libertad a que se vio sometido el recurrente.

CUARTO: En la indemnización que establece el procedimiento contemplado en los Arts. 416 y siguientes del Código de Procedimiento Penal que no excede del cuádruple de los ingresos percibidos de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior al de la privación de libertad o del cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general en caso que no declare impuesto, se presume de derecho que se incluye al daño moral, cuantificándose anticipadamente.

QUINTO: En la acción extraordinaria de protección en el caso de ser acogida, procede, de acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la reparación por parte del Estado, no existiendo en este procedimiento limitación alguna de los montos indemnizatorios como ocurre con el recurso de revisión

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Modificar el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, insertando un nuevo inciso final en donde se establezca un procedimiento breve y sumario tendiente a establecer la indemnización emanada por la responsabilidad objetiva del Estado en donde los afectados por una sentencia condenatoria reformada o revocada, a fin que se repare el error judicial cometido en su contra, estableciéndose baremos indemnizatorios ajustados a la realidad, sin perjuicio del derecho al daño moral de los afectados y sus familiares.

SEGUNDA: Derogar por inadecuado y defectuoso el Título III del Libro VI del Código de Procedimiento Penal que establece la indemnización al imputado, acusado o condenado, Arts. 416 a 421 de dicho cuerpo legal.

TERCERA: Establecer un procedimiento único de reparación por parte del Estado en el caso de error judicial (revisión) y de las causales de admisión del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, en donde no exista límite indemnizatorio, a fin que los afectados no tengan que recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conseguir indemnizaciones que reparen adecuadamente a los afectados.

CUARTO: Las indemnizaciones, como ocurre en el derecho comparado deberán ascender a un monto por día de privación de libertad (en España se estima exigua la suma de ciento cincuenta y seis dólares) o, como ocurre en otros países el equivalente a la remuneración de un ministro de Corte Provincial por cada mes de privación de libertad, sin perjuicio de la indemnización por daño moral que corresponda.

QUINTO: Que el procedimiento sea competencia de la Corte Nacional de Justicia para que una Sala Especializada se pronuncie sobre la indemnización en forma breve y sumaria.

9.1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ERROR JUDICIAL DESTINADA A LA ASAMBLEA NACIONAL Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando

1. Que el inadecuado procedimiento existente para que las personas privadas arbitrariamente de libertad en el Ecuador, puedan, mediante un procedimiento breve y sumario obtener una indemnización por error judicial.
2. Que el Código de Procedimiento Penal en sus Arts. 416 al 421 establece una indemnización solamente para el caso que la Corte Nacional de Justicia, aceptando un recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida en que injustamente se haya privado de libertad a una persona.
3. Que en el caso del numeral anterior, la indemnización atenta contra los derechos humanos de los privados de libertad por su escaso monto.
4. Que no existe disposición alguna que establezca la forma de indemnizar a las personas que hayan sido injustamente condenadas por sentencia ejecutoriada que sea revocada o modificada por un recurso extraordinario de protección.

En el ejercicio de las facultades constitucionales de las que se halla investida por disposición del Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República, que la faculta para participar en el proceso de reforma constitucional, en concordancia con el Art. 442 ibídem, se efectúa la presente reforma parcial que no supone una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifica el procedimiento de reforma de la Constitución,

ACUERDA

Expedir la presente modificación al numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República.

Art. 1.- Derogase los incisos 4º y 5º del numeral 9 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Insértese el siguiente numeral 10 al Art. 11 de la Constitución de la República.

10.- Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa, sin causa justificada o, existiendo ésta, si existe un retardo injustificado o una inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. También tiene derecho a

indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución.

La indemnización por las arbitrariedades a que se refiere el inciso anterior, será de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada día de privación de libertad.

Tienen derecho a indemnización por error judicial:

- a) Toda persona arbitrariamente privada de libertad por una sentencia condenatoria que sea reformada o revocada y que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia.
- b) Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

La indemnización por error judicial ascenderá a la remuneración mensual de una Jueza o Juez de Garantías Penales, por cada mes de privación de libertad, sin perjuicio del daño moral causado a la víctima.

La autoridad judicial que emita la resolución que determine las irregularidades a las que se refiere este numeral, deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente

La acción de indemnización establecida en este numeral se ejercerá en contra del Estado y será interpuesta ante la Corte Provincial de Justicia respectiva, la cual sorteará la Sala que deberá conocer de la misma, mediante un procedimiento breve y sumario, en el cual se requerirá de pago al Estado por la suma determinada en el mandamiento de pago. Interpuesta la acción el presidente de la Sala fijará una audiencia de contestación y prueba dentro del quinto día hábil y deberá necesariamente, mediante sentencia, en un plazo de quince días, ordenar el pago correspondiente. La sentencia no será susceptible de recurso alguno.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande la aplicación de la presente ley.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

10.- BIBLIOGRAFÍA

10.1. LIBROS

- 1. BENAVENTE, Darío:** (1984) Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- 2. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge:** (1997) Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª Ed., ampliada y actualizada. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- 3. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo:** (2003) Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 16ª Edición Buenos Aires, Argentina
- 4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** (2008) publicación oficial de la Asamblea Constituyente
- 5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:** Corporación de Estudios y Publicaciones. Impreso en talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2006-
- 6. CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN: Sentencia** 007-09.SEP CC, Caso 0050-08-EP, jueza Dra. Nina Pacari, 19/05/2009.

7. **COUTURE, Eduardo:** (1976) Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.
8. **DA SILVA PEREIRA, Caio Mário:** (1994) Responsabilidad Civil, Ed. Forense, 5ª ed., Río Janeiro, Brasil.
9. **FERRER BARQUERO, Ramón:** (2003) El castigo del juez injusto: un estudio de derecho comparado. Centro para la Administración de Justicia, Universidad de Florida, Miami, Florida, USA.
10. **GARCÍA FALCONÍ, José:** La etapa del juicio: la audiencia de debate, la prueba y la sentencia en el nuevo Código de Procedimiento Penal, 1ª Edición, 2002, Quito, Ecuador.
11. **GARCÍA MENDOZA, Hernán:** (1997) La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial. Ed. Conosur, Santiago de Chile,
12. **GUASP, Jaime:** (1961) Derecho Procesal Civil, 2ª Edición corregida, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España.
13. **GUERRERO VIVANCO, Walter:** (2001) Los sistemas procesales penales. 1ª Edición. Pudeleco Editores S.A., Quito, Ecuador.

14. **HERNÁNDEZ EMPARANZA, Domingo:** (1999) Error judicial: ensayo de interpretación constitucional. Revista *Ius et Praxis*, año/vol. 5, número 001, Universidad de Talca, Chile,
15. **HITTERS, Juan Carlos:** (1977) Revisión de la cosa juzgada, Editorial LEP, La Plata, Argentina.
16. **MELLO DA SILVA, Wilson:** (1999) El Daño Moral y a su Reparación. 3ª ed. Revisada y ampliada, Editora Forense, Río de Janeiro, Brasil.
17. **MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio:** (2001) Diccionario de Ciencias Penales. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
18. **PAILLÁS PEÑA, Enrique:** (1986) Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
19. **PALACIO, Lino:** (1998) Los recursos en el proceso penal. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
20. **SENTIS MELENDO, Santiago:** (1971) "In dubio Pro Reo". Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina.

21. **VACA ANDRADE, Ricardo.** (2000) Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, , Editorial no especificada, Quito, Ecuador.
22. **YÉPEZ, Mariana:** (2001) La impugnación en materia procesal penal. Texto Guía, Ediciones UTPL, Loja, Ecuador.

10.2. REVISTAS

1. **CASTEX, Mariano:** (1996) El daño psíquico en los fueros civil y laboral. Publicación interna de la Cátedra de Psicología Forense de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
2. **CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco:** (1980) El recurso de revisión en materia penal”, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica.
3. **COLOMBO CAMPBELL, Juan:** (2004) La garantía de los derechos de información y comunicación y su protección en el ámbito de la Justicia Constitucional, XIº Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en República Dominicana, Santo Domingo del 1º al 5 de noviembre de 2004.
4. **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús:** (2009) Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado. Centro de Estudios Sociales

y de Opinión Pública Documento de Trabajo núm. 79 Octubre de 2009, México D.F., México.

10.3. Páginas de internet

1. **ARAOS, Cristian:** (2011) Definición de error judicial. Instituto Ciencia Forense IDEF, www.educacionforense.com/2011/.../definicion-de-error-judicial.htm.
2. **CANÇADO TRINDADE, Antonio:** Voto disidente Sentencia del fondo de 29 de enero de 1997 en el caso Genie Lacayo. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. **CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:** www.tsj.gov.ve/legislacion/ley_reforma_copp2001.html
4. **DIEZ COLOMER, Juan Luis:** La revisión en el proceso penal español. [perso.unifr.ch/derecho penal/ assets/files/articulos/a_20080521_88.pdf](http://perso.unifr.ch/derecho_penal/assets/files/articulos/a_20080521_88.pdf)
5. **LÓPEZ-FONSECA, Oscar:** (2011) 731.063,17 euros para indemnizar a falsos culpables. 18/04/2011, www.publico.es/.../731-063-17-euros-para-indemnizar-a-falsos-culpables

6. **MORÁN MARIDUEÑA, Ciro Camilo:** Acción extraordinaria de protección. Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica Santiago de Guayaquil. www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com...id..
7. **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS:** (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf
8. **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS** (1969) Convención Interamericana de Derechos Humanos. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html
9. **RIVERA, José Antonio:** (2003) El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, México D.F., México

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



1859

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**‘EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL
ERROR JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA
CONDENATORIA’**

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

POSTULANTE:

CÉSAR RODOLFO ARÉVALO MORENO

LOJA - ECUADOR

2012

a. TEMA: “EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL ERROR JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA”

b. PROBLEMÁTICA

Según dispone el inciso final del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ***“Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá contra ellos”.***

La mencionada disposición tiene directa relación con las tendencias neoconstitucionalistas de nuestra Carta Magna, en la cual rige el principio “pro homine” es decir, que la persona humana está por sobre los intereses del Estado, y, en el caso que una persona haya sido injustamente condenada y la sentencia fuese reformada o modificada, ésta tendrá derecho a ser reparada, en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado consagrada en el inciso 2º del numeral 9 del Art. 11 ibídem, atendido que el Estado, sus delegatarios, concesionario y toda persona que actúe en el ejercicio de una potestad pública, está obligado a reparar

las violaciones a los derechos humanos, en este caso por una sentencia condenatoria que adolece de error judicial.

Una de las formas de reformar o revocar una sentencia condenatoria ejecutoriada es mediante la interposición del respectivo recurso de revisión, contemplado en el Capítulo V del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, Art.359 a 368, y, del Procedimiento especial contemplado en el Título III del Libro V del mismo Código, Arts.416 a 421 de dicho cuerpo legal.

El caso es que de conformidad al Art. 418 del Código de Procedimiento Penal del análisis de las leyes complementarias de dichos preceptos constitucionales pude observar que el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a un procedimiento administrativo que supuestamente estaba previsto en la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público, sin embargo, en dicho cuerpo legal jamás existió un procedimiento que regulara la forma de interponer el reclamo administrativo.

Fuera de esa patente irregularidad, el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal dispone que si el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago ante quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, es decir, al Presidente de la República, o, como alternativa ante el Juez o Tribunal que sentenció la causa.

La parte final del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, resulta bastante ilógica y absurda, toda vez que se permite al injustamente condenado reclamar la indemnización ante el Juez que sentenció la causa, en otros términos ante quien incurrió en el error judicial.

Fuera de lo anterior, el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal fija un límite máximo de la indemnización a pagar, equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según la declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediatamente anterior al de su privación de libertad en proporción al tiempo en que haya permanecido preso, debiendo además proporcionarse un trabajo al injustamente condenado de acuerdo a sus antecedentes, formación y necesidades.

En el inciso segundo de la misma disposición se señala que en caso que el afectado no declare impuestos, la indemnización debe ser igual al cuádruple de un momento de ingresar a prisión por todo el tiempo que haya permanecido privado de libertad, es decir,

si ingresó a prisión el año 2006, en que la remuneración básica unificada, de conformidad a lo señalado en el Registro Oficial N° 195, de 25/01/2006, ascendía a USD 160, la indemnización ascenderá al cuádruple de este monto, es decir USD. 640 por todo el tiempo que haya permanecido privado de libertad, suponiendo que el afectado estuvo privado injustamente de libertad por 18 mese (entendiendo que la indemnización es calculada mes a mes y no sobre un total), recibiría un

monto de USD. 11.520, lo que le impiden modificar su proyecto de vida destrozado por la sentencia injusta.

Si se toma en consideración las indemnizaciones existentes en el derecho comparado, las nuestras son una burla que cae en la indignidad.

La mayoría de los casos, en mi modesta opinión, dicen relación con personas de escasos recursos, que no declaran impuestos, porque las cárceles están llenas de gente de escasos recursos, ya que los delincuentes de cuello y corbata tienen los medios como defenderse. Pero en ambos casos estamos frente a un Estado que, de acuerdo al monto irrisorio de las indemnizaciones, lo que menos hace es responder adecuadamente por sus arbitrariedades lo que no es digno de un autodenominado “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”.

En efecto, dentro de la irrisoria indemnización se comprende la indemnización por daño moral, resultando aberrante, por decir lo menos, que el Estado ecuatoriano limite el monto de las indemnizaciones que corresponden a la responsabilidad por sus propios errores y arbitrariedades, cuando atenta contra la vida y libertad de sus ciudadanos, puesto que además de establecer un procedimiento engorroso, fija montos máximos para el “caso de revisión”.

Lo anterior, ha llevado a que los afectados, con recursos, interpongan acciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el conocido caso “Tibi versus Ecuador”, se determinó una indemnización por daño material y moral detallada de la siguiente forma

Si se hubiese seguido los criterios de nuestras autoridades y se seguía el absurdo criterio de cálculo de las indemnizaciones nacionales, atendido que el Sr. Tibi fue detenido por agentes del Estado el 27 de septiembre de 1995 y luego de permanecer **veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad**, fue liberado el 21 de enero de 1998, dentro de los cuales, por las reiteradas torturas y malos tratos, presentó graves daños físicos, entre los cuales estuvieron: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestivo, sin perjuicio que le sustrajeron especies y le giraron todos sus fondos de sus tarjetas de crédito de bancos ecuatorianos y franceses, que fueron usadas mientras estuvo detenido y cuando regresó a Francia descubrió que su cuenta de banco había sido vaciada, incluido un sobregiro de 6.000[,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América)], dictándose su sobreseimiento por parte del juzgado competente, confirmado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en enero de 1998.

Con base en todo lo anterior, la Corte Interamericana fijó como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

	Pérdida de Ingresos	Daño Emergente	Total
Daniel Tibi (víctima)	\$ 33.140,00	\$ 107.705,00	\$140.845,00
Beatrice Beruet (Excompañera)		\$ 7.870,00	
		TOTAL	\$ 148.715,00

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL

Victima y familiares	Daño Inmaterial	Gastos y tratamiento médico Psicológico (futuros)	Total
Daniel David Tibi (víctima)	\$ 82.850,00	\$ 16.570,00	\$ 99.420,00
Beatrice Beruet (Excompañera)	\$ 57.995,00		\$ 55.995,00
Sarah Vachon (hijastra)	\$ 12.427,00		\$ 12.427,00
Lisianne Tibi (hija)	\$ 12.427,00		\$ 12.427,00
Valerian Edouard Tibi (hijo)	\$ 12.427,00		\$ 12.427,00
Jaenne Camila Vanchon (hijastra)	\$ 12.427,00		\$ 12.427,00
		TOTAL	\$ 207.123,00
		TOTAL GENERAL	\$ 355.838,00

Si se analiza el acertado criterio de la Corte Internacional de Justicia, al Sr. Tibi y a sus familiares se les indemnizó por un monto ascendente a \$ 355.838,00, considerando que cada Euro vale USD 1,3042, al señor Tibi y familiares se le indemnizó por un total de USD. 434.084 (cuatrocientos

treinta y cuatro mil ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

De acuerdo a los barens establecidos en el Código de Procedimiento Penal, esta indemnización es impensable en el Ecuador, primero, porque el señor Tibi fue sobreseído y porque no procede indemnización a familiares.

Nuestra Constitución no distingue en la forma en que se revoque o modifique una sentencia condenatoria, pero el procedimiento penal solo contempla el caso del recurso de revisión. Para el caso que el accionante interpusiera, agotados todos los recursos, la acción extraordinaria de protección ¿son aplicables los barens que establece el Código de Procedimiento Penal por parte de la Corte Constitucional?

La otra posibilidad de impugnación para una persona afectada por una sentencia condenatoria es la interposición de la acción extraordinaria de protección, la cual se contempla en el Art. 94 de la Constitución de la República y el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, Arts. 58 a 64, acción que se interpone ante la Corte Constitucional, siendo uno de sus requisitos esenciales el que se hayan agotado, previamente, los recursos ordinarios y extraordinarios.

Para el evento que se acogiera el recurso extraordinario de protección, el inciso 1º del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional dispone que en caso que se haya violado los derechos constitucionales del accionante, se debe ordenar la reparación integral del afectado.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico un cuerpo legal que específicamente determine la indemnización por error judicial en el caso de la acción extraordinaria de protección, toda vez que el procedimiento contemplado en el Título III del Libro V del mismo Código, Arts. 416 a 421, sólo se refiere al caso que se haya acogido el recurso de revisión.

c. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica con creces, ya que los criterios internacionales y comparados de indemnización por error judicial distan considerablemente de lo irrisorio de las indemnizaciones nacionales, destacando que en varias legislaciones comparadas, el criterio para indemnizar asciende al monto que percibe como remuneración un ministro de Corte Provincial.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento adecuado, se precisa efectuar una investigación acuciosa que tienda a proponer un procedimiento de cobro de indemnizaciones por error judicial que concuerde con los criterios de las entidades judiciales internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional.

De acuerdo a lo expuesto, nuestro país es uno de los únicos en el mundo que le fija precio a la pérdida de un derecho inalienable como la libertad personal, reduciendo su valor a montos insignificantes que se contraponen al espíritu que debe tener un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

d. OBJETIVOS

d.1. Objetivos Generales

Efectuar una acuciosa investigación legal, jurisprudencial y doctrinaria, tanto en el derecho nacional como comparado a fin de establecer si el procedimiento indemnizatorio por error judicial existente en el Ecuador, es adecuado y responde a la garantía constitucional de reparación integral.

d.2. Objetivos Específicos

- Analizar la legislación, jurisprudencia y doctrina de los tratadistas, esencialmente comparada, respecto al cobro de indemnizaciones de daños y perjuicios por parte del estado, por la ineficaz administración de justicia.
- Proponer una reforma al Código de Procedimiento Penal a fin de que se regule adecuadamente la forma de hacer efectiva la acción de indemnización de daños y perjuicios, sin limitar los montos de la misma.

e. MARCO TEÓRICO

En el desarrollo de esta tesis se analizará expresamente, atendida la deficiente normativa nacional, aspectos importantes relacionados con la indemnización por error judicial, tanto a nivel nacional como comparado e internacional, con el objeto que, fundamentados en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, a los cuales el Ecuador se encuentra sujeto por haber ratificado los instrumentos correspondientes como lo son la Corte Penal Internacional, mediante el Estatuto de Roma y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regía

por el Pacto de San José de Costa Rica; así como la doctrina comparada de varios países de la Comunidad Europea como del concierto del continente americano como los Estados Unidos de América, Brasil Chile y Costa Rica, entre otros permitan establecer pautas coherentes para valorar debidamente la privación de libertad por error judicial en su más amplio sentido, y, en virtud de ello, proponer modificaciones a la normativa actualmente existente. Al mismo tiempo se encuestará a 100 abogados que ejercen libremente la profesión en la ciudad de Quito, contándose, además, con entrevistas, al menos a dos Fiscales de Pichincha.

En efecto, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en donde imperan los principios pro hominis y pro-libertatis, resulta un contrasentido que un Estado cuyo deber primordial es, de conformidad al numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República ***“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”***.

La cuantificación de la privación de la libertad, que es un derecho inalienable, es resabio de constituciones ajenas al neoconstitucionalismo que rige a la carta del 2008 y representa una violación a la misma, ya que limita el derecho de las juezas y jueces a aplicar el principio pro homine que emana del numeral 3 del Art. 11 y del Art. 426 de la Constitución de la República, porque en estas disposiciones se obliga,

constitucionalmente, a las juezas y jueces a aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en dichos instrumentos, prevaleciendo incluso las normas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables aunque las partes no las invoquen expresamente. Rigiendo en consecuencia la supremacía constitucional que permite la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías señalados, podría sostenerse que los barenos o tasas indemnizatorias que contempla el Art. 426 del Código de Procedimiento Penal adolecen de inconstitucionalidad manifiesta, ya que el derecho humano a reparación por error judicial en caso alguno puede ser restringido, lo que viola expresamente el numeral 4 del Art. 11 ibídem pues **“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”**.

Cercenar el derecho a ser indemnizado incluso hasta moralmente, es una aberración jurídica de nuestro legislador que, olvidando el principio pro homine, que privilegia los intereses por sobre los del Estado, recurre a los mismos fundamentos neocapitalistas anteriores a la Constitución del 2008 haciendo prevalecer los mezquinos intereses del Estado por sobre las víctimas de sus errores judiciales.

Si se analiza nuestra realidad penitenciaria, a alguien que se lo condena injustamente se le atropellan en forma flagrante los derechos humanos, ya que según expresan los juristas de nacionalidad mexicana Dres. Alejandro Bringas y

Luis Roldán Quiñones al referirse a la ausencia de derechos humanos en los recintos carcelarios, señalan: **“¿Cómo hablar de derechos humanos en ambientes de estufa, de cohabitación forzosa, superpoblados, en que se abusa de la prisión preventiva y se mantiene la etiqueta pública de “universidad del crimen”.**⁵⁸

A título de ejemplo de nuestra realidad carcelaria, podemos ver una flagrante violación a los convenios internacionales de derechos humanos por parte de nuestro Estado, especialmente del Art. 5 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José que establece: **Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.** En similares términos se refiere el Art. 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. ¿Qué seguridad jurídica hay, en consecuencia, para los presos “sin sentencia”, que, además de esta irregularidad, permanecen en recintos carcelarios conjuntamente con los condenados?, pudiéndose poner como ejemplo el caso ocurrido en Guayaquil el 24 de septiembre del 2005 en la penitenciaría del Litoral ubicada en Guayaquil fue asesinado José Armaza Orrala quien estaba detenido por falta de pago de pensiones alimenticias, la prisión la guardaba junto a detenidos peligrosos que lo asesinaron porque supuestamente se llevaba bien con los guías penitenciarios y

⁵⁸ BRINGAS, Alejandro H. y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F.. Las Cárceles Mexicanas: una Revisión de la Realidad Penitenciaria. Editorial Grijalbo, México, 1998, pág. 17.

por ello lo consideraban un soplón .¿Cabe preguntarse entonces qué derecho a indemnización por la muerte de su padre asesinado tienen sus hijos?, si se sigue el criterio de nuestra legislación, realmente ninguno.

f. METODOLOGÍA

Los métodos utilizados en la presente investigación son: métodos inductivo, deductivo, descriptivo, analítico, sintético, comparativo, exegético e histórico.

f.1. MÉTODO INDUCTIVO: Inducción (filosofía), en el campo de la lógica, proceso en el que se razona desde lo particular hasta lo general, al contrario que con la deducción. La base de la inducción es la suposición de que si algo es cierto en algunas ocasiones también lo es en situaciones similares aunque no se hayan observado. La probabilidad de acierto depende del número de fenómenos observados. Una de las formas más simples de inducción aparece al interpretar las encuestas de opinión, en las que las respuestas dadas por una pequeña parte de la población total se proyectan para todo un país.

En otras palabras, el método inductivo es un proceso analítico sintético mediante el cual se parte del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio o ley general que los rige.

f.2. MÉTODO DEDUCTIVO. El método deductivo va de lo general a lo particular, es decir, mediante una teoría general que explica los fenómenos que se investiga, debiendo seguirse para este método la sintetización específica que implica la necesidad de velar por el derecho humano a la vida, a la integridad

personal, a la salud y a la calidad de vida de las personas que pueden verse afectados por una falta de protección en su calidad de condenados por error judicial. Deducción, en lógica, es una forma de razonamiento donde se infiere una conclusión a partir de una o varias premisas. En la argumentación deductiva la conclusión debe ser verdadera si todas las premisas son asimismo verdaderas.

f.3. MÉTODO DESCRIPTIVO: éste método consiste en la observación minuciosa actual de hechos, fenómenos y casos. Se ubica en el presente, pero no se limita a la simple recolección y tabulación de datos, sino que procura la interpretación racional y el análisis objetivo de los mismos, con la finalidad de cumplir los objetivos específicos señalados anteriormente. Lo particular de este método es que no trata de interferir o modificar la realidad actual sino que se refiere minuciosamente e interpreta lo que es.

f.4. MÉTODO ANALÍTICO: Este método se utiliza para descomponer o designar el hecho que se investiga, un problema, una entidad jurídica, una norma vigente; en sus diferentes elementos, “partes” que hacen el todo, explicando sus implicaciones con ese todo, sin perder la visión que la hace parte del todo, pues cada parte tiene sus propias características y estructura, dentro de la estructura que hace parte del todo. El método se concreta por medio del siguiente proceso: observación de la problemática, descripción, crítica; se descompone en partes, se enumera, ordenan y clasifican; acciones estas que permiten un proceso de conocimiento claro y profundo, después de lo cual se pasa al siguiente método.

f.5. MÉTODO SINTÉTICO: Este método complementa los procesos del método anterior, es decir del método analítico, a pesar de que en éste se realiza un proceso contrario, al reconstruir y reintegrar los elementos y las partes que en el anterior se desintegraron, que habían sido separadas para analizarlas, reconstrucción similar a la que haríamos con un rompecabezas, pero fundamentalmente realizado un proceso de síntesis, la elaboración de un todo diferente al anterior, nuevo, es decir, un proceso sintético superior, relacionándolo a la totalidad, al contenido del todo. Así veremos que síntesis es un complemento del análisis, nos permite comprender el todo, la idea, el hecho, la entidad jurídica, la norma en sus diferentes elementos y sus mutuas vinculaciones. Este es el proceso indisoluble, la correlación entre análisis y síntesis, el proceso analítico-sintético”

f.6.MÉTODO COMPARATIVO: Este método nos permite establecer comparaciones jurídicas, semejanzas y diferencias, con las similares que rigen en otros países y por supuesto evidenciar la bondad de ellas en su aplicación, como experiencias válidas para nuestra sociedad.

f.7. MÉTODO EXEGÉTICO. En lo jurídico, el que utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica el estudio de los textos positivos, cuya interpretación, y sistematización procura”.

f.8. MÉTODO HISTÓRICO: Surge de la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en las investigaciones primarias realizar un estudio histórico jurídico de la problemática o área del tema a investigarse haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática los criterios y doctrinas, retrospectivamente expresadas en el tiempo”

f.9. Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas de investigación empleadas en el tema de investigación son las clásicas y que ayudan de forma perfecta para conseguir los objetivos generales y específicos, sin las cuales, la metodología aplicada no llegaría a materializarse sin ayuda de las fichas bibliográficas, nemotécnicas y de campo.

Fichas Bibliográficas.-

Las fichas bibliográficas son destinadas a anotar los datos completos de los documentos consultados en la investigación: libros, revistas folletos, diarios, etc.

Fichas Nemotécnicas.-

Son las fichas en las cuales se anota la información extraída tanto de fuentes bibliográficas como de las actividades propias de la observación; en general se anotan informaciones para todo el proceso de investigación. El fichero personal es una ayuda memoria que sirve para organizar la investigación y estructurar de

mejor forma la investigación. En el presente caso de investigación jurídica se ha utilizado dos clases de fichas nemotécnicas que son: a) las textuales y b) las personales.

Fichas de Campo.-

Son las fichas destinadas a recoger datos que se obtienen mediante la técnica de observación en el lugar donde ocurren los hechos.

Fichas lincográficas.-

Es necesario hacer una mención especial a la fuente de investigación moderna como lo es el Internet, aquí se encuentra mucha información de todas partes del mundo y de nuestro país acerca del tema. Entre los anexos que se adjuntará a esta investigación son páginas electrónicas que sirven para conocer las experiencias de países vecinos de condiciones similares y así obtener leyes debidamente aplicables, justas y reales.

Encuestas: a 30 abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito

Entrevistas: a dos Fiscales de la Provincia de Pichincha

Procedimiento en la investigación

Estudio bibliográfico

- Se ha recurrido a las bibliotecas de la Universidad Central de Quito y la Pontificia Universidad Católica de Quito a consultar la doctrina, esencialmente comparada (por la poca doctrina sobre la materia en el país);
- Préstamo por parte de varios estudios jurídicos particulares de Quito, interesante bibliografía sobre el particular, esencialmente del Brasil y España.

h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS

- Postulante: César Rodolfo Arévalo Moreno
- Director de Tesis: Por designarse

RECURSOS MATERIALES

- Material Bibliográfico
- Material Didáctico
- Computadora
- Calculadora
- Material de Escritorio

RECURSOS FINANCIEROS

❖ Materiales Bibliográficos.....	100.00
❖ Materiales de Escritorio.....	90.00
❖ Material Didáctico.....	150.00
❖ Impresión de Borrador.....	150.00
❖ Impresión Texto Definitivo.....	200.00
❖ Empastado del Trabajo.....	100.00
❖ Internet.....	120.00
❖ Transporte.....	150.00
❖ Imprevistos (5%).....	75.00
TOTAL.	\$ 1 135,00

FINANCIAMIENTO. Los Gastos generados para la presente Investigación de Tesis serán asumidos por el autor.

i. BIBLIOGRAFÍA

- **ATIENZA NAVARRO, María Luisa** (1997) La responsabilidad civil del juez, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997
- **AYLWIN AZOCAR, Patricio** (1996) Derecho Administrativo. Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile.
- **BAYÓN, Juan Carlos:** (2002) Justicia y eficiencia” en: Elías Díaz y José Luis Colomer (eds). “Estado, Justicia, Derechos.” Filosofía y Pensamiento, Alianza Editorial, Madrid, España.
- **CAROCCA, Alex:** (1985): La reparación de los errores judiciales, memoria de prueba, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile.
- **DÍEZ-PICAZO, Ignacio** (1990) Poder Judicial y responsabilidad. Ed. La Ley, Madrid, España.
- **JIMÉNEZ LECHUGA, Javier** (1999) La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos en el Derecho español, Marcial Pons, Madrid, España.

- **KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; PARELLADA, Carlos y MOSSET ITURRASPE, Jorge** (1996) Responsabilidad de los jueces y del Estado, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
- **LÓPEZ MORALES, Jairo** (2007) Responsabilidad del Estado por Error Judicial, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia.
- **MALEM SEÑA, Jorge F., EZQUIAGA GAMUZAS, Francisco Javier y ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto** (2010) El error judicial. La formación de los Jueces. Ed. Dikynson, 1ª edición, Madrid, España.
- **MONTERO AROCA, Juan** (1998) Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial, Tecnos, Madrid, España.
- **PEREIRA ANABALÓN, Hugo** (2003): “La responsabilidad del Estado por Error Judicial”, Gaceta Jurídica N° 275, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- **SANHUEZA ACOSTA, Ricardo** (2005): “Responsabilidad Patrimonial del Estado Administrador, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile.
- **TAWIL, Guido S.** (1993) La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia, Depalma, Buenos Aires, Argentina.

- **ZÚÑIGA URBINA, Francisco** (2005): Responsabilidad Patrimonial del Estado Administrador Boletín de la Facultad de Derecho N° 26, UNED, Madrid, España.
- **ARAÚJO, Edmir Neto.**(1981) Responsabilidad Civil del Estado por acto jurisdiccional. Ed. Revista de Tribunales, Sao Paulo, Brasil.
- **BIDART CAMPOS, Germán** (2009). ¿Hay un derecho a reparación por la privación preventiva de la libertad?. Disquisiciones en [torno](#) a la responsabilidad estatal). [Revista](#) de Derecho de Daños N° 9, Ed. Rubinzal-Culzoni, [Buenos Aires](#), Argentina.
- **DE SOUZA ORESTE, Néstor** (2000) La responsabilidad civil del juez. Ed. Revista de Tribunales, Sao Paulo, Brasil.
- **GARRIDO MONTT, Mario** (1999) La indemnización por error judicial en Chile, Revista Ius et Praxis, año 5 N° 1
- **HERNÁNDEZ E., Domingo** (1999): “Error Judicial: Ensayo de interpretación constitucional”, Revista Ius et Praxis, año 5, N° 1
- **LETELIER W., Raúl** (2002): “Un estudio de efectos en las características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado, N° 6, Santiago, Chile.

- **PRECHT P., Jorge** (2004): “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial”, Revista Estudios Constitucionales, año 2, Nº 1, Santiago, Chile.
- **RIFÁ SOLER, José.** (1995) Responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la administración de justicia y por error judicial, en Revista General de Derecho, Valencia, año LII, Nº 613/614, noviembre de 1995.
- www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/EcuadorP12299.htm
- www.oas.org/jurídico/MLA/sp/ecu/sp-ecu-int-tex-cofj.pdf
- www.ecuanex.net.ec/constitución/titulo03.html
- www.alfonsozambrano.com/.../cce-007-09SEP-CC_indeminización
- www.derechoecuador.com/.../index.php?...error-judicial
- Constitución de la República del Ecuador
- Código Penal
- Código de Procedimiento Penal.

INDICE

CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	15
4.3. MARCO JURÍDICO	40
5. MATERIALES Y MÉTODOS	53
6. RESULTADOS.....	58
6.1. Presentación de los resultados de la encuesta	58
6.2. Resultados de las entrevistas	70
7. DISCUSIÓN	88
7.1. Verificación de Objetivos	88
7.2. Contrastación de la Hipótesis.....	88
7.3. Fundamentos jurídica de la propuesta de reforma	89
8. CONCLUSIONES	91

9. RECOMENDACIONES	93
9.1. Propuesta de Reforma	95
10. BIBLIOGRAFÍA	99
11. ANEXOS	105
ÍNDICE	132